

RIT [REDACTED]
RUC [REDACTED]
DELITO VIOLACIÓN DE MORADA-LESIONES-PARRICIDIO
FRUSTRADO
IMPUTADO. [REDACTED]

Punta Arenas, ONCE de marzo de dos mil veinte.-

VISTOS, OÍDO LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se llevó a efecto las audiencia de Juicio Oral para conocer la acusación deducida en contra del **ACUSADO** , cédula nacional de identidad [REDACTED], 34 años, operario de fábrica, casado, domiciliado en [REDACTED]

La Sala del Tribunal Oral de Punta Arenas, se constituyó en el Juzgado de Letras y Garantía de Porvenir, y fue integrada por sus Magistrados titulares, don GUILLERMO CADIZ VATZCKY, Presidente, doña JOVITA SOTO MALDONADO y don LUIS ENRIQUE ALVAREZ VALDES.

Sostuvo en estrados la acusación la señora Fiscal doña WENDOLINE ACUÑA. Y en representación de la querellante, la abogada señora CRISTINA MAYORGA SALAZAR del Servicio Nacional de la Mujer e Identidad de Género.

La defensa del imputado estuvo a cargo del abogado señor Juan Carlos Rebolledo Pereira.

SEGUNDO: HECHOS EN QUE SE BASA LA ACUSACIÓN: a continuación se transcriben los hechos por los que fuera llevado a juicio el **ACUSADO**, ya singularizado.

Narración del hecho 1:

“Que el día 22 de agosto de 2018, aproximadamente a las 18.30 horas, en circunstancias que la víctima se encontraba en su domicilio ubicado en calle Javiera Carrera N°190, comuna de Porvenir, en compañía de su pareja y su hija de 02 años de edad, momento en que al lugar llegó su cónyuge y padre de su hija, con quien se encuentra separada de hecho, el imputado, quien molesto por la presencia de la actual pareja de la víctima procedió a insultar a la víctima, y a agredirla con golpes de puño en diferentes partes del cuerpo, paraluego tomarla del cuello intentando asfixiarla, todo esto en presencia de la hija de ambos, para luego retirarse del lugar. Las lesiones fueron estimadas como leves en el aspecto médico.

Luis Enrique Alvarez Valdes
Juez Redactor
Fecha: 11/03/2020 13:57:29

Guillermo Alfredo Cadiz Vatzky
Juez Integrante
Fecha: 11/03/2020 14:03:40

Narración del hecho 2:

“Horas más tarde, a eso de las 02.45 horas del día 23 de agosto de 2018, el ACUSADO, se presentó nuevamente en el domicilio de la víctima, esta vez con signos de ingesta alcohólica y portando consigo un cuchillo del tipo cocinero, con la firme intención de darle muerte a la víctima, conociendo las relaciones que lo ligan a la víctima, ingresó a su domicilio por una ventana del inmueble, sin contar con la autorización de su propietaria, se dirigió hacia el dormitorio de la víctima, abalanzándose sobre ella por la espalda, propinándole 10 puñaladas con el cuchillo, hiriéndola en el cuero cabelludo, en la parte posterior del tórax, brazos y piernas, provocándole un sangrado profuso; debiendo intervenir en su auxilio su actual pareja, quien también fue agredido por el imputado, recibiendo cortes con el cuchillo en el rostro y en la oreja, momentos en que personal de Carabineros ingresó al inmueble alertados por un llamado telefónico efectuado por la actual pareja de la víctima.

Fruto de lo anterior la víctima resultó con “herida en la cabeza, herida en pared posterior del tórax, herida en brazos y piernas, shock hipovolémico compensado”, razón por la cual debió ser Aero evacuada al Hospital Clínico de la comuna de Punta Arenas, lugar donde fue hospitalizada en la unidad de pacientes críticos por la gravedad de las múltiples lesiones y shock hipovolémico que presentaba, que de no haber mediado socorro oportuno le habrían provocado la muerte.

En tanto que, respecto de la víctima pareja actual de la víctima de VIF y de femicidio en grado de frustrado, resultó con las siguientes lesiones: “herida cortante mejilla izquierda, herida pabellón auricular izquierdo”, según informe médico del Hospital de Porvenir”.

TERCERO: Que el ministerio público y la parte querellante consideran a los anteriores hechos como constitutivos de los siguientes delitos:

HECHO 1: LESIONES MENOS GRAVES EN CONTEXTO VIF en contra de la víctima, previsto y sancionado en los artículos 399 y 494 n° 5 del Código Penal en relación con art.5° Ley 20.066, en grado de desarrollo de **consumado**; **HECHO 2: FEMICIDIO** en contra de la víctima, previsto y sancionado en el artículo 390 inciso 2° del Código Penal, en grado de desarrollo de **frustrado** conforme el artículo 7° inciso 2° del mismo cuerpo legal; **VIOLACION DE MORADA**, previsto y sancionado en el artículo 144 del Código Penal, en grado de desarrollo de **consumado**, conforme al artículo 7° del mismo cuerpo legal; y **LESIONES MENOS GRAVES**, en contra de la actual pareja de la víctima,

previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal, en grado de desarrollo de **consumado**, conforme el artículo 7° del mismo cuerpo legal.

En todos los anteriores se le imputa al acusado la calidad de autor en conformidad al artículo 15 N°1 del Código Penal. Señalando los acusadores que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

CUARTO: Que, por último en este capítulo, se han solicitado la imposición de las siguientes penas: para el acusado; a).- como autor del delito FEMICIDIO FRUSTRADO, a las penas de quince años de presidio mayor en su grado medio, accesoria legal genérica de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas; b).- como autor del delito consumado de lesiones menos graves en contexto VIF, a las penas de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, accesoria legal específica de prohibición de acercamiento a la víctima, a su domicilio durante dos años y a la accesoria legal genérica de suspensión para cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena, con costas; c).- como autor del delito consumado de violación de morada, a las penas de 540 días de reclusión menor en su grado mínimo, y a la accesoria legal genérica de suspensión para cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena, con costas; d).- como autor del delito consumado de lesiones menos graves, a las penas de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, y accesoria legal genérica de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, con costas

QUINTO: Que a continuación se procederá a reproducir, en lo medular las declaraciones de testigos y peritos, conjuntamente con la ponderación de dichas versiones. En los capítulos siguientes se hará lo propio con la prueba documental, material y con los denominados otros medios de prueba.

SEXTO: Que previo a lo anterior se transcribirán en lo esencial las alegaciones de los intervinientes.

El Ministerio Público trajo a juicio un caso de género y violencia de pareja, debido al vínculo conyugal, que estaban separado de hecho. La secuencia y cadenas de hechos da cuenta de esta especial forma de violencia. El acusado ve a su ex pareja como una persona que tiene una categoría de inferioridad en relación a él. Su forma de actuar y la forma violenta, eran para someter a la víctima en las decisiones de vida. Por eso ejecuta los actos del día 22 como del 23 de agosto de 2018; provocándole un daño físico y psicológicos. Sufrimiento que de acuerdo a la Convención de Belem Do Para están prohibidas y que nuestro país, como Estado adscrito a esta Convención, en que estas conductas deben ser sancionadas y erradicadas. Se demostrarán

Luis Enrique Alvarez Valdes
Juez Redactor
Fecha: 11/03/2020 13:57:29

Guillermo Alfredo Cadiz Vatsky
Juez Integrante
Fecha: 11/03/2020 14:03:40

los otros delitos que son parte de la acusación. Son en dos días distintos subsiguientes, con diferencia de horas. En la madrugada del 23 de agosto el acusado puso todo de su parte para quitar la vida a la víctima lo que quedara demostrado con la prueba que se rendirán. Los hechos son constitutivos de Violencia Intrafamiliar, toda vez que estaban casados pero separados. Ella tenía a la fecha su actual pareja . Hay concurso material del artículo 74 del Código Penal. Horas después se da la violación de morada porque ingresa a la morada ajena mientras que ella dormía. Considera que el acusado vulneró esta intimidad. Con posterioridad es que se da el ataque de violencia extrema con un cuchillo que portaba en ese momento. La actual pareja se encontraba con la víctima y trata de auxiliarla. Recibiendo ataque físico con el mismo cuchillo, por parte del **ACUSADO**. El dolo de matar quedará establecido con los elementos que se incorporaran, como el cuchillo, las heridas, zonas del cuerpo. Todas las actividades previas al hecho, y el motivo del ataque que fueron los celos. Quedará establecido con el testimonio de los médicos, que estuvo en una situación de riesgo vital. Que padeció un shock hipovolémico que llega moribunda, y que una vez que se estabiliza, se le traslada a la ciudad de Punta Arenas. El dolo de matar del acusado no se consumó tanto por los socorros oportunos como también que Carabineros logra llegar y escuchar desde la calle, los gritos de auxilio de la víctima. No hay justificación del actuar del acusado y termina solicitando veredicto de condena por los cuatro delitos que acusó.

Luego de la realización del juicio ha quedado demostrado que también hubo padecimiento en el ámbito de la persona de la víctima. Y que el acusado se presenta en el domicilio de la víctima sin respeta su decisión que no fuera aquel día. Es que el día 22 de agosto señalado, entre por una ventana, la víctima no sabe cómo lo hace. Para acto inmediato (como se probado) abalanzarse sobre ella y tomarla del cuello, lo que fue visto por el testigo actual pareja de la víctima. Este último fue fundamental porque decide la noche del 23 de agosto, quedarse en compañía de la víctima, sino el grado de desarrollo del delito habría sido otro. Pudo repeler el ataque en que estuvo ensimismado el acusado. Trata el testigo que la agrediera más. Luego llama a Carabineros, quienes ingresan al domiciliorompiendo la puerta. Y es así que pueden ayudar a la víctima. Ella fue llevada y trasladada de violencia y situación de salud, en que tuvo que ser ingresada al servicio de urgencia.

Cita la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará (sitio de su adopción en 1994), misma, que sabemos, define la violencia contra las mujeres, establece el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y destaca a la violencia como una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Y especialmente la señora fiscal alude al artículo

7° de ella, porque los agentes del Estado deben rechazar todo tipo de violencia hacia la mujer. Y en este caso existió una violencia extrema, y la Convención de Cedaw, Tratado Internacional de la O.N.U., al cual nuestro país esta adherido que se refiere a eliminar toda forma de discriminación sobre la mujer. Una forma de discriminación hacia la mujer es esta violencia que se ejerce sobre ella, sobre sus derechos humanos y sus libertades fundamentales que en este caso no fue respetado por el **ACUSADO**.

Reitera que en su concepto se han demostrado la existencia de los cuatro delitos por los cuales se ha acusado. Señala los medios de prueba que se han incorporado, como testigos, peritos y fotográfica, quedaron demostrados los hechos del 22 de agosto y debe ser sancionada lesiones menos graves en el contexto de V.I.F., En los de la madrugada del 23 de agosto de 2018, en su concepto no es posible hacer subsunción, puesto que en este caso debe un delito ser necesariamente el medio para cometer el otro de manera imperioso. Para cometer el delito de femicidio no es necesario cometer el delito de violación de morada. Cada conducta se desarrolló una atrás otra. Entró sin autorización de la víctima y el atentado contra la vida de la víctima, actuando con el cuchillo que se incorporado como evidencia material y las imágenes fotográficas. Las normas del sentido común señalan que el acusado fue con la intención de dar muerte a la víctima, no ve cómo con ese cuchillo, en que le da 10 puñaladas, cómo es posible que la defensa sostenga que el imputado calculará aplicar una herida cortante o penetrante, simplemente la acuchilla hasta que la actual pareja se lo saca de encima. Son 10 heridas aproximadamente en el cuerpo de la víctima. Termina solicitando veredicto de condena por los cuatro delitos en la forma señaladas en la acusación.

LA QUERELLANTE: se adhiere a lo señalado por la señora Fiscal. El acusado tiene una concepción sobre su ex pareja, con quien además tiene una hija en común. El acusado comete los delitos en dos momentos: el 22 de agosto entra al domicilio para buscar un objeto y la lesiona delante de la hija. Luego no se le logra detener y el 23 en horas de la madrugada, entra a la casa y la agrede en múltiples partes del cuerpo. Esta agresión sólo se detuvo por la participación de un tercero que es la actual pareja de la víctima. El testigo también estuvo en riesgo vital. Si la víctima no hubiese recibido atención médica oportuna habría fallecido. Reitera los delitos por los cuales se acusó y que su parte adhirió. La víctima es una sobreviviente de la violencia sufrida por su ex pareja. Hay un historial que sufre durante la convivencia. Hasta el día de hoy tiene que lidiar con las cicatrices que tiene en su cuerpo. Tórax, espalda, cabeza, piernas. También el daño psicológico y emocional. Aún está en tratamiento por las lesiones. Se refiere también en el mismo sentido que en las alegaciones la

fiscalía en cuanto a la Convención de Belem do Para y a la petición de condena por los cuatro delitos.

Al cierre adhiere a la fiscalía en los argumentos de la fiscalía. en este sentido señala que ambos hechos del 22 y 23 de agosto fueron probados en el juicio. La prueba documental, peritos, ambas víctimas en que se encuentran contestes en sus dichos. Incluso la declaración de la propia víctima quien es una persona resiliente. Se demostró que de no mediar la intervención inmediata de cuatro médicos para suturar heridas la víctima habría fallecido. El grado de desarrollo frustrado se debe a la intervención de tres personas. Expresa que el acusado agradece 10 veces aproximadamente a la víctima y nunca detiene el ataque. Fue sólo por la intervención del testigo, por lo que de no mediar la misma habría seguido atacando. Era tal el estado del acusado a Carabineros le costó reducirlo. Termina invocando la Convención de Belém do Para y solicitando la condena en los delitos por los cuales se ha acusado.

QUE LA DEFENSA ALEGÓ de la siguiente manera: es sintomático cuando el persecutor y la querellante, en lugar explicar cómo ocurren los hechos, usa expresiones como violencia extrema. Mujer en condición de inferioridad un sentido de posesión violencia extrema. Esto no es un juicio de jurados, sino que es un juicio de derecho en que se deben exponer hechos que pueden encuadrarse dentro de una tipificación del Código Penal. Acá claramente hay hechos que no son ciertos, como los seis meses separados, llevaban a lo más 1 mes o 1 mes y medio. Es una situación confusa en que se dan estas circunstancias. Los matrimonios tienen situaciones de crisis, pero no siempre la mujer aparece con una nueva pareja al mes, a los 15 días. A él le consta porque iba a su oficina a preguntar por el acusado y le decía que era su cónyuge el padre de su hija. Se habla de un femicidio que según los informes médicos sólo señalan que aquí se estaría en presencia de lesiones. Porque la fiscalía con el poder que tiene para que los servicios públicos digan lo que ella quiera, obtuvo en el 3 o 4 informe del SML., que le dijera que está en presencia de lesiones potencialmente mortales por lo que hay duda razonable que se pudiese haber producido la muerte. No por las lesiones, sino que por un supuesto shock hipovolémico. Aquí debe juzgarse si lo que hace este señor puede encuadrarse en la figura típica. Lo que recién la fiscalía obtiene en un cuarto o tercer informe del Servicio Médico Legal en que la señora habría tenido un shock hipovolémico. Al hablar de femicidio se debe estar en presencia de dolo directo no cabe otro dolo. Todas las heridas son cortantes no hay penetrantes, lo que se encuentran acreditado por los informes. Ninguna de las heridas cortantes está en una zona vital. No afectan corazón, vena principal, el cuello, pulmón o estomago ninguna tiene esa localización. De manera que la persona debiera pensar que va a lesionar en el cuero cabelludo y en las zonas que lo hizo el acusado. Y que con

eso lograría que sangrara hasta producir el fallecimiento. Por qué la fiscalía presenta a 6 o 7 médicos. Se trata que se refuerce al tribunal hipovolémico. Ellos lograron probar que se hizo transfusión de sangre en Punta Arenas. la señora se fu de Porvenir con un shock hipovolémico recuperado. Surge entonces el siguiente cuestionamiento. La doctora cuando la atiende en el minuto 1 dijo que no había riesgo vital. Pero la hacen declarar y decir que si podría o no podría. El informe definitivo del médico legal concluye que el diagnóstico médico legal son heridas cortantes múltiples, shock hipovolémico recuperado, tiempo en sanar e incapacidad laboral 20 a 22 días. Carácter de las lesiones grave. Informe definitivo, describe otras lesiones. Alguien que tiene a la víctima a su disposición no le aplica ningún punto vital. Como ha dicho la Corte Suprema en el caso de Daniela Riffo, la pregunta es porque no aplicó ninguna herida punzante. En el corazón estómago. Van a estar los tres días intento probar que no hay dolo directo. En referencia a la violación de morada ya no es primera vez, sino que dos o tres en que se tiene que recordar al tribunal el principio de subsunción de conductas típicas. Cómo es posible cometer el delito sin entrar al domicilio. La conducta del tercero dice que pudo llamar a Carabineros, pero que estaba interviniendo. Habría que poner una palabra del dolo que habría sido utilizado en estos hechos en el acusado. Y una palabra para señalar por qué hay violación de morada.

Que el cierre y en lo medular la defensa sostiene que la fiscalía presentó acusación de lesiones menos graves en contra del **ACUSADO**. Los otros dos intervinientes no nombraron este delito en el alegato de clausura. No dicen si se probó o no. De acuerdo con la doctora MILLÁN Cuál es elemento, que dice que las lesiones de la actual pareja de la víctima, son leves, por lo que al no estar amparado por la ley V.I.F., se está hablando de una falta y por lo tanto el pago de una multa. Siempre y cuando se estableciera la responsabilidad del acusado. El imputado no tenía condenas al tiempo de los hechos. Respecto de la violación de morada. La actual pareja señala que mantenía una relación secreta con la víctima a lo menos de seis meses con anterioridad a lo hechos, es decir, del mes de febrero, marzo de 2018. La señora dice que el 22 de agosto dice que estaba haciendo uso de la llave para abrir la puerta. Se precopa de él hasta el mes de mayo. Y en la forma en que hizo ingreso no quedó establecido en el juicio. Que estaba corrida la persiana de la ventana, pero no se sabe si por ahí, entró, agrega que tiene llaves de la puerta de la casa pero no se sabe si por ahí entró. A diferencia de lo que se sostiene el Ministerio Público se aplica al caso concreto. No era posible cometer el delito de lesiones graves o gravísimas en contra de la víctima, sin haber accedido a ella en el lugar que se encontraba, claramente no. Tampoco es posible que sabiendo que un delito como este se puede cometer por cualquier herramienta, la

Luis Enrique Alvarez Valdes
Juez Redactor
Fecha: 11/03/2020 13:57:29

Guillermo Alfredo Cadiz Vatsky
Juez Integrante
Fecha: 11/03/2020 14:03:40

fiscalía hubiese acusado por parte de arma, se cae sólo la lógica de la fiscalía. Nadie señala que la actual pareja plantea su versión del mismo modo de segada que la de la señora al decía que estaba sola que ella llama a Carabineros y que ve al **ACUSADO**. Cuando se llama se hace con una voz que no se entiende, identificándose como acompañante después de 6 meses de relación. Que quiere sostener con estos. Elementos que encuadran la situación.

En sus alegaciones expresa que la fiscalía y el querellante sostienen que sin la conocida existencia de la Convención Belém Do Pará, este hechos no sería castigado. ¿Habría quedado impune?, claro que no. Pero desde la perspectiva nuestra es si efectivamente hay un delito frustrado o no y esa circunstancia centra el debate. Si se sostiene que el acusado tuvo el tiempo para cortar y lesionar a una persona, no tuvo el tiempo para aplicar una herida torácica penetrante. Si se plantea que en el caso de la señora NABILA RIFFO, golpea con un elemento piedra en la cabeza a la señora y con un elemento romo, fue capaz de sacarle los ojos, eso no se castiga a título de femicidio y en este caso sí. En los casos de homicidio la fiscalía alega que las lesiones son en un órgano vital del cuerpo humano. En el pecho o en el pulmón.

SÉPTIMO: CAPÍTULO DE LA INCORPORACIÓN DE LA PRUEBA:

De la prueba testimonial, versiones y conclusiones que se han extraído de ellas.

1).- **Se contó con los dichos de NATALIA BAHAMONDES MOYA.** Declara en su calidad de médico cirujano y de Médico General en la localidad de Porvenir. El 23 de agosto de 2018 estaba de turno de 24 horas en urgencia del hospital de dicha ciudad. En la madrugada de ese día cerca de las 3 de la mañana Carabineros hace un llamado al S.A.M.U., por una paciente en domicilio aparentemente con heridas con arma blanca. El SAMU fue a buscar a la paciente y cuando entra la paciente, se traslada a la misma al **box de reanimación, que es para pacientes más graves**. Una vez ingresada se le toman signos vitales que en este caso estaban alterados con una presión arterial inferior, estaba en 80 con 45 metros de mercurio y una elevada frecuencia cardiaca elevada de 120 latidos por minuto y compromiso de conciencia. Como también múltiples lesiones que se veían. Se coloca monitor cardiaco para maniobras reanimación. La paciente ensangrentada y difícil de evaluar por esto, las lesiones. Había unas 10 o más lesiones. Destaca las del cuero cabelludo, amplias de 8 centímetros las más grande. En parte dorsal e inferior del tórax., como también extremidades superiores e inferiores. La paciente estaba en shock hipovolémico hemorrágico, se le da aumento de volumen con suero fisiológico. Y a la vez se suturan las heridas para detener la hemorragia. Les pide ayuda a colegas que estaban en sus domicilios para suturas expeditas de las múltiples lesiones. Van doctores (tres). La palabra shock significa que no se aporta suficiente oxígeno a las células (perfusión) tejidos y órganos. En este caso el shock hipovolémico fue pérdida

hemorrágica. Pérdida de sangre por las heridas. Se dificulta mantener oxígeno en los órganos. Comienza hipoxia que es falta de oxígeno. Pudiendo fallar órganos lo que se evidencia en La víctima, con perdida conciencia, no llega sangre cerebro y aumenta frecuencia cardiaca para compensar y mantener aporte oxígeno, bajando la presión arterial. El shock hipovolémico se considera una emergencia médica que pone en riesgo vital al paciente, que de no atenderse en forma oportuna puede fallecer por el daño a los órganos o falla multi orgánica. Es irreversible si no es tratado y puede conducir a la muerte. No se hace transfusión por carecer de banco de sangre en Porvenir lo que era necesario en su caso. Por ello se realiza evacuación aérea a Punta Arenas,

El día anterior había ya atendido a la víctima en horas de la noche en que es llevada por Carabineros al hospital por lesiones por una tercera persona. Quien le propina golpes de puño en el cuerpo y un intento ahorcamiento. Lesiones poli contusas de carácter leve. Hematomas en evolución en zonas superior izquierda. Le relata que agresión fue la expareja.

Contra interrogada: se refiere a su declaración del 23 de agosto a las 23:30 horas ante la policía en que expresa “**paciente fuera de riesgo vital por el momento**”. Esa es después que la paciente es trasladada, ellos estabilizaron a la paciente para que pudiera ser evacuada. Los parámetros de la víctima eran estables al momento del traslado. Y además que era paciente de respiración espontanea, autónomo sin mecanismo externo. Sin signos de neumotórax lo que se descarta con exámenes físicos y radiografías. Sin obstrucciones vías aéreas. Ordena traslado de la paciente para evaluación por especialista. En esa declaración no dice que era para transfusión de sangre. Señaló que paciente ingresa a urgencias con respiración espontanea e impresiona normal, negativo a liquido intra abdominal por ecografía. No tenía heridas abdominales, sino que torácicas. Glasgow 12 sobre 15.

Es posible concluir con su versión, que la paciente, es decir, la víctima, estaba aerodinámica estable **luego de las maniobra de reanimación que señala se le practicaron**. Lo que no significa que haya estado estable antes. El registro de las 3.49 es la llegada de la paciente. Todos los registros son posteriores a la llegada. A las 4.20 habiendo hecho todo el procedimiento el pronóstico medico era estable con riesgo vital recuperado con posterioridad a la atención. Lo que está registrado es que estaba fuera de riesgo vital al momento de traslado.

Para el tribunal ha quedado claramente establecido que la testigo en su calidad de haber sido la médico de urgencia que atiende a la paciente, inmediatamente ocurrido los hechos, sostiene, que estuvo con SHOCK HIPOVOLEMICO. Diagnostico que igualmente sostuvo el perito Julio Muñoz Lora.

Luis Enrique Alvarez Valdes
Juez Redactor
Fecha: 11/03/2020 13:57:29

Guillermo Alfredo Cadiz Vatsky
Juez Integrante
Fecha: 11/03/2020 14:03:40

Una vez señalado lo anterior explica que dicho diagnóstico médico es una situación que implica riesgo vital. Refiere que los signos, cuando son precisos de una enfermedad son suficientes para señalar la condición patológica del momento. No puso textual que tenía riesgo vital. No lo puso en la declaración de las 6. Dijo a la fiscal que una persona con shock hipovolémico puede fallecer si no es tratada, que fue lo que hicieron ellos con aporte de volumen (lo que reitera la testigo).

El tribunal, además, consideró su declaración en toda aquella parte que señala que la palabra que usa es que la posibilidad de morir, la probabilidad. Agrega ahora, y en este sentido refuerza la convicción del tribunal, que en el caso de la víctima las heridas eran abundante y si ellos no hacían un manejo cerrando las heridas que son la llave por la que pierde sangre, las probabilidades de fallecer son muy altas.

Y es así que estuvo en situación de sostener que en el caso de esta paciente, la probabilidad de morir era muy alta, la posibilidad cercana al 100%. Señala que el concepto de **probabilidad** es una palabra usada en medicina. En el caso de la víctima lo que puede decir es que pudo haber fallecido por lo que ha expuesto, y como no pasó, por eso habla de **posibilidad**. Indicó que puede conducir a la muerte por el tema de la alta **probabilidad**. Tenía lesiones en zona posterior del tórax, al menos dos heridas dorsales en la parte de a lo menos 10 centímetros en total. Las heridas no llegaron a órganos vitales. Las heridas eran cortantes y no punzantes. No tenía lesiones a nivel de tórax y estomago internas. Una de las que provocaba mayor sangramiento era la del cuero cabelludo. Que abarca el grueso completo del cuero cabelludo. No tuvo conocimiento del informe médico legal. Después la llaman a declarar el 19 de enero para hacer más detalles. Reitera que declara que la gravedad de la paciente era dada por las múltiples lesiones y por el shock hipovolémico.

Reitera que estaba estable al momento de traslado lo que no significa que hubiese estado estable al momento de la atención. El fiscal le pregunta la segunda vez si se traslada para hacer transfusión de sangre y ella contesta que si en la segunda declaración. Mantuvo pronóstico de la pareja actual de la víctima como leves.

OCTAVO. Que en la primera parte del testimonio de la testigo, claramente mantenido en las respuestas al contra interrogatorio, el tribunal pudo extraer como conclusiones y ponderar, los elementos fácticos que apoyan la acusación. En efecto, la médico cirujano es clara al exponer las condiciones en que la víctima llega a la urgencia del hospital de Porvenir. Se puede deducir que la condición en esos momentos era crítica a tal punto que llamó a los menos a tres colegas para que cooperaran con ella en lo que referente a la atención médica que requería. Es así que explicó que debía suturar a la brevedad para detener el

sangrado provocado por la multiplicidad en el número de los puñaladas que propino el acusado a su ex pareja y actual cónyuge. Del mismo modo confirmar, como sucedió en todo el juicio, la existencia real de un shock hipovolémico sin duda razonable.

En este orden de ideas y a diferencia de lo alegado por el abogado defensor en el sentido que existe alguna duda razonable de ella con el acento que este tenía (en la persona de la víctima) por cierto un riesgo vital por el sangramiento y no por alguna lesión penetrante o transfixiante. Sino que debido a los cortes que se provocaron con la agresión del acusado con el cuchillo, estas sangraron profusamente, por lo que de no haber mediado las oportunas intervenciones de 4 facultativos suturando las heridas, efectivamente pudo haber ocurrido el desenlace fatal. Además, claramente en el juicio, se probó que el Hospital de Porvenir no tiene banco de sangre y que **VICTIMA**, si requirió de una transfusión de sangre de tres unidades. A lo que se suma que como máxima de la experiencia, que la evacuación de un paciente sólo se da en el caso de riesgo vital. Es así como en este caso aparece que sin la transfusión, y como consecuencia de la falta de volumen sanguíneo, bien pudo caer en una hipotensión como se dijo y que la taquicardia compensatoria para mantener la sangre circulando, que en palabras del perito **MUÑOZ LORA**, (según se analizará en detalle más adelante) lo es poder irrigar los órganos nobles, y que la paciente no cayera en una falla multi orgánica.

Lo anterior se desprende, especialmente, de la siguiente parte de su versión:

La palabra shock significa que no se aporta suficiente oxígeno a las células (perfusión) tejidos y órganos. En este caso el shock hipovolémico fue pérdida hemorrágica. Pérdida de sangre por las heridas. Se dificulta mantener oxígeno en los órganos. Comienza hipoxia que es falta de oxígeno. Pudiendo fallar órganos lo que se evidencia en la víctima, con perdida conciencia, no llega sangre cerebro y aumenta frecuencia cardiaca para compensar y mantener aporte oxígeno, bajando la presión arterial. El shock hipovolémico se considera una emergencia médica que pone en riesgo vital al paciente, que de no atenderse en forma oportuna puede fallecer por el daño a los órganos o falla multi orgánica. Es irreversible si no es tratado y puede conducir a la muerte. No se hace transfusión por carecer de banco de sangre en Porvenir lo que era necesario en su caso. Por ello se realiza evacuación aérea a Punta Arenas,

Por lo mismo su testimonio, prestado en el juicio, tiene un valor probatorio para tenerlo como elemento de cargo para arribar a la decisión de condena que se da en este capítulo. Además de constituir un elemento factico que el tribunal debió razonar con la finalidad de determinar el dolo con que actuó el acusado. En efecto, además de la explicación

de los procedimientos médicos que aplicó el 23 de agosto. La facultativa relató lo sucedido el día 22 del mismo mes y año, sólo horas antes del acometimiento. En el sentido que ya el imputado había perpetrado un primer ataque físico real y específico en contra de su cónyuge y ex pareja. Ello devela la especial animosidad con que actuó. Incluso bien se pueden considerar los textos de la conversación digital (que también se verá más adelante) sostenida con la víctima y que fuera incorporado como otros medios de prueba. En que demuestra una inusitada insistencia en realizar una actividad totalmente baladí de ir a buscar un parlante para escuchar música. Todo ello sin perjuicio de la insistencia en poner como condición para hablar con la víctima, el estar solos. Y claramente demostrar un estado de celos con respecto a la actual pareja de la víctima. Por todo lo anterior, y sin repetir la versión de la doctora BAHAMONDES, sus dichos son coherentes y entregan una información que el tribunal no puede desechar so pena de infraccionar las conclusiones médicas basadas en el conocimiento de dicha praxis.

NOVENO: Que siguiendo con su declaración, **recuerda también haber atendido el día 23 de agosto a la actual pareja de la víctima,** quien fue llevado por Carabineros por lesiones por arma blanca. Se le califican como lesiones leves que hubo que suturar en pabellón auricular. Dice que las lesiones eran por una tercera persona que era el agresor de **la víctima**. Estas fueron causadas en el domicilio cuando intentaba defender a **la víctima** de la otra persona. Estaba estable, se sutura, vacuna antitetánica, más analgésicos y luego domicilio.

Que en concreto se puede concluir la efectividad de las lesiones sufridas por la actual pareja de la víctima. En la forma descrita en la acusación y asimismo la entidad de las mismas, lo que se confirma con la prueba pericial médica.

DÉCIMO: Que **la señora fiscal también hizo comparecer a estrados al testigo RICARDO SANTI GATICA.** A la fecha era funcionario de Carabineros en la 2ª Comisaría de Porvenir. El 23 de agosto 2018, segundo patrullaje en la población con un Cabo 2º que era el conductor. Aproximadamente a las 2.40 horas reciben llamado para trasladarse a calle [REDACTED], que se habría dado una llamada telefónica en que solicita auxilio por un hombre que el personal de guardia y hablaba muy bajo. Fueron al lugar y en él, escuchan gritos de auxilio de una mujer que salían del domicilio. Tratan de abrir la puerta, pero no pueden fracturan puerta e ingresan los dos. Se percata que en el comedor estaba una mujer tendida con heridas en su cuerpo, de una cuchilla. Les dice que su pareja se encontraba en el dormitorio forcejeando con su pareja actual. Ingresan dormitorio y era efectivo que su ex pareja estaba a los

pies de la cama y que tenía cuchillo prácticamente en el cuello. Lo reducen, retienen y su ben carro policial.

Agrega que el individuo ingresa por la ventana en el momento de empezar a agredir a **VICTIMA** ocasionando lesiones en diferentes partes del cuerpo con un cuchillo tipo carnicero con aproximadamente 15 cc., de empuñadura y otros 15 de hoja. Solicitan personal del hospital para que concurrieran porque estaba como blanca, perdía sangre y estaba perdiendo la conciencia, le costaba respirar. Solicitan atención rápida del SAMU. De acuerdo a la información del personal de guardia el mismo día 23 fue a notificarla de una agresión del día 22 y el fiscal había instruido medidas de protección. El mismo le saca la firma y toma contacto con ella. Va a la casa del agresor para notificarlo lo que no logra.

Continúa expresando que tenía lesiones del cuchillo en el cuello y el **ACUSADO** lesiones en la cara de arma blanca. No sabe cómo fueron provocadas las lesiones, sólo que el víctima dijo que después de agredir a su pareja quería eliminarseo quitarse la vida. Eso fue todo lo que manifestó. El **ACUSADO**, manifiesta que había ingresado por la ventana y había agredido a la víctima en forma inmediata.

Le contesta a la querellante que la reacción que tuvo el acusado, fue de mucha resistencia ante Carabineros, costó reducirlo y esposarlo. En la cama estaba la hija y ellos forcejeando a los pies de la cama. No manifiestan que haya intentado atacar al niño. Él con la pareja de la víctima le quitan el cuchillo.

Contra interrogado: señala que si dijo en la declaración del 23 de agosto que había hablado con la doctora **BAHAMONDES**. Y que supo que la persona iba a ser evacuada a Punta Arenas para tratamiento de las heridas. La pareja del la víctima tenía en el suelo al agresor y trataba de tomarlo de las manos para que no siguiera atacando con el cuchillo. El víctima se intentabaauto lesionar. No conocía a las personas ante de los hechos y el personal de guardia le habla de la medida de protección, fueron donde ella el plan cuadrante, a hablar con ella y entregarle papeles y le saca la firma a la 1 de la mañana, no recuerda la presencia de la actual pareja de la víctima, no sabe que estaba en el domicilio. No recuerda que estaba allí en ese momento.

QUE. como se puede apreciar, este elemento es de un funcionario de Carabineros que esa noche llega al lugar en que efectivamente se producía el violento acometimiento del acusado en la persona de las víctimas. Especialmente de la víctima. Acción que realizaba con un arma blanca del tipo cuchillo. Incluso este le debió ser retirado por la fuerza por el funcionario de Carabineros en un forcejeo para poder reducir entre tres personas al acusado, debido a su alto grado de ofuscación, como puede deducirse del anterior testimonio. Es así que afianza la prueba en el juicio especialmente de la violencia con

Luis Enrique Alvarez Valdes
Juez Redactor
Fecha: 11/03/2020 13:57:29

Guillermo Alfredo Cadiz Vatsky
Juez Integrante
Fecha: 11/03/2020 14:03:40

que actuó el acusado la madrugada del 23 de agosto del año 2018. Y siendo testigo del estado físico en se encontraba **la víctima**, a consecuencia de las heridas cortantes provocadas por el acusado. Además, sus dichos coinciden con los del propio **de la actual pareja de la víctima**, cuando éste último declara ante el tribunal. Coherencia que demuestra solidez en la versión que se contiene en la acusación, por lo que es una prueba que reúne los requisitos para servir de base a la convicción de condena.

DÉCIMO PRIMERO: Que declaró la actual pareja de la víctima como víctima de los hechos. Conoce a la víctima, fueron compañeros de trabajo en la empresa [REDACTED]. Se conocieron y luego en un momento ya no estaba con su esposo. Después de 6 meses establecen relación amorosa. Fue en mayo del año 2019, del año pasado. Los hechos fueron el 22 y el 23 de agosto de 2018. El 22 estaba con la víctima en compañía de la hija de ella. Le dice que el victimario la llamaba para entregar un equipo musical. Él dice que era como un problema, empezaron a discutir porque ella estaba ocupada y le dice a el **ACUSADO**, que se lo mandaba por taxi. Trataba que no fuera al domicilio porque sabía que él estaba ahí e iba a ser un escándalo.

La víctima le dio opciones que estaba ocupada, que fuera al otro día o que se lo mandaba por taxi. Dijo que no y quería ir. Y fue como 15 minutos después, de repente llega y empieza a golpear. La víctima tenía un pestillo puesto para que él no ingresara cuando se le ocurra, empezó a golpear la puerta y a decirle que le abra. Le dice que él se escondía en el baño para no tener drama o que llamara a Carabineros. No quiso llamar y él le dijo que se metía al baño y ella le pasara el equipo por la puerta o la ventana. Él se mete al baño y que le dijo al imputado que le pasaría el equipo por la ventana. Escuchó golpes entre ventana y pared, pero ni una palabra. Después siente forcejeo y el llanto de la **VICTIMA** que le dice que se fuera que ya no vivía allí. Sale del baño y ve que la botaba al suelo y cuando lo ve sale de arriba de la **VICTIMA** y se va contra él. Empezó agredirlo con patadas y combos, el sólo lo esquivaba. Su hija empezó a llorar. Luego caen al piso y le dice que se calme que su hija lloraba. La **VICTIMA** toma a la niña y se va a su pieza y llama a Carabineros. Él (acusado) como que se asustó, cuando le dice que llamaron a Carabineros y su fue con el equipo a su domicilio.

Refiere que existieron mensajes entre la **VICTIMA** y el **ACUSADO**. ÉL entrega esos mensajes, y saca pantallazos. Para dárselos al fiscal. Y así lo hizo. El 23 de agosto el día antes hacen la denuncia. Cuando van a la comisaria toman el caso y las declaraciones, van al hospital a constatar lesiones. A las 12 de la noche llegan Carabineros y empiezan a tocar, eran **CARABINEROS** con la orden de alejamiento. Y le dicen que si no lo encontraban durante

madrugada, lo irían a buscar trabajo. Se quedaron en parte tranquilos, entre comillas. Tenían que trabajar temprano. Pero él no cree que fuera como decía Carabineros y se queda en la casa hasta que se duerme igual que la víctima, quien estaba con golpes y medicamentos y antes también estaba con medicamentos. A las 2.30 siente un ruido y se despierta y levanta con sueño. Ve que las cortinas estaban abiertas lo que le llama la atención. Carabineros le había dicho que cualquier cosa los llamará y no tomará las cosas por su mano. Sólo que los llame. Ve una sombra y llama a carabineros y les dice que estaba allí y que parece ve una sombra. Le dicen que iban y que corta el celular y ve una sombra que venía como una sombra a la cama de la *guagua* y él se tira, siente un pinchazo y queda tirado. La víctima se despierta y en esos momentos se percata que estaba con un cuchillo. Va en auxilio de la víctima en la oscuridad, como puede. Y la amarra los brazos, pone mucha resistencia y caen entre cama y velador, un lugar estrecho, y logra agarrarle las manos. Antes la víctima ya había pedido ayuda. Luego siente una explosión entre vidrio y madera y eran los Carabineros que ingresan. Prenden luz y los ven, y ve el cuchillo de el **ACUSADO** y el Carabinero se tiró encima y él fue a ver a la víctima a la cocina. Ve a la víctima ensangrentada y cortada entera. **La víctima intentó salir a la puerta, pero se desvaneció.** Se le exhiben las imágenes incorporadas a la audiencia en que reconoce el domicilio, ve un vidrio con puerta original que rompió Carabineros. Otra reconoce el patio, la cortina media abierta era por el frente. Se le exhibe otra imagen en que la reconoce. No sabe por dónde entró el **ACUSADO**. Cree que fue por la primera que estaba abierta y la reconoce. Cuando entra a la casa se va directo al dormitorio. También precisa los lugares en que estaban ellos al interior del domicilio. La víctima se trata de sentar y él se tira encima, y la agrede. También señala el lugar en que estaba una niña pequeña durmiendo. La víctima estaba sentada en el lugar en que señala. Se encontraba ensangrentada. Ve sólo la parte del cuchillo la parte de atrás, y reconoce la imagen de la evidencia material. Agrega que después a él también le constatan lesiones. En el hospital pregunta una sola vez por la víctima a una enfermera y su pregunta si iba a morir y le dice que había muchos médicos y que iba a salir bien. Después le dice que la estabilizaron y que le iban a evacuar de inmediato a Punta Arenas. Dice que a la fecha aún no se recupera, está con licencia. Lo más grave son puntos en cabeza y brazo, sigue con pastillas y para él todavía no se recupera. Le dobló un pie cuando le pide ayuda para reducirlo. Opuso mucha resistencia y además andaba con alcohol, en el cuerpo. La ambulancia llegó rápido. **Después de esto la víctima le contó que la agredía, antes nunca. A todos les decía que no, incluso a su madre. La golpeaba, incluso la obligaba a tener relaciones sexuales cuando ella no quería.**

Luis Enrique Alvarez Valdes
Juez Redactor
Fecha: 11/03/2020 13:57:29

Guillermo Alfredo Cadiz Vatsky
Juez Integrante
Fecha: 11/03/2020 14:03:40

Contra interrogado. EL 22 de agosto cuando se hace la denuncia por VIF., en la tarde y que declaró que era el pololo de hacía seis meses. Y la víctima dice que el **ACUSADO** se fue en mayo, por lo que era pololo desde febrero de 2018. El tema, le dice a abogado, él fue pololo seis meses fuera de la casa, la declaración de la víctima es que se fue a la casa de su hermana. Contra interrogado si era pololo mientras que la víctima convivía con el **ACUSADO**, dice que no. El abogado le pregunta que entonces los meses no cuadran. Contestando que diría que no. Se le hace ver la declaración del 24 de agosto, en que dice que es pololo de hace 5 meses era diferencia era hablar las cosas como son. Ese es el problema, todo porque hay gente que tira mierda y cizaña, y después que pasa estos señalan que tienen que declarar como fueron las cosas. Antes de esos cinco o seis meses de relación no pasó nada. Cuando llegó el día 22 de agosto, el **ACUSADO**, todavía tenía las llaves de la casa, pero se las pidió sin entregarla, aunque no dieron cuenta a Carabineros de ese hecho. Señala que esa noche él pone el seguro de la puerta de la que el **ACUSADO** tenía llaves.

Le responde al abogado que dijo que no estaba seguro por cual ventana entra el **ACUSADO**, pero que él deduce la ventana de patio porque la ve abierta. El abogado le dice que si en esa lógica, que importancia tenía que se corriera una ventana por la que el acusado no entró de acuerdo a su versión. Contesta porque la altura no le dio y que como andaba curado no le dio la facilidad y metió ruido. La ventana estaba abierta, después dice que otra estaba abierta con pestillo y a la otra la ve desclavada. Reitera que llama a Carabineros en la noche, y que no consideraba importante decir que era pareja de la víctima, lo importante era llamar. Y por eso no daba su nombre. Dice que lo importante que lo encontrarán con las manos en la masa y que se vaya. Actualmente son pareja. El abogado le dice que ella publicó que no son pareja desde agosto de 2019. En estos momentos eran pareja y el abogado le dice que ella manda un mensaje en que dice que no son pareja desde el 31 de agosto. Agrega que del 31 de agosto al 9 de febrero no eran pareja. Da cuenta que fue acusado de quebrantamiento por ley de manejo y por eso anda con chaleco. Esto es porque el testigo se encuentra recluso en Centro Penitenciario cumpliendo una condena de manera efectiva, por quebrantamiento, de acuerdo su propia versión. Dice que lo condenan nuevamente porque manejaba con su licencia vencida, pero que él les dice a Carabineros que el que venía manejando era su hermano. Termina reconociendo que Carabineros dice en el parte que él venía manejando y se cambia con su hermano. Reconoce que la jueza no creyó nada de lo que él dijo. Le contesta al abogado sobre el por qué el tribunal tendría que creerle, teniendo presente lo que ha dicho en relación a los meses de pololeo y esto último, contesta que por respeto muchas veces no se dicen las cosas.

Nadie sabía hasta el día que pasó, era una relación secreta de pololeo mientras que la señora vivía todavía con el marido.

DECIMO SEGUNDO: Que en dicha versión el testigo [REDACTED] confirma la dinámica de los hechos sucedidos los días 22 y 23 de agosto del año 2018. Además tiene una directa vinculación con el testimonio de **la víctima**, que a continuación se revisa. Ahora bien, es claro que elreconoció que se encontraban en una relación de pareja con la víctima que bien puede ser anterior a la separación de ésta con **el ACUSADO**. Empero esta circunstancia no reúne ningún elemento de defensa o descargo con respecto a la actuación del acusado y su especial animosidad a la persona de quien es su cónyuge pero se encuentra separado de hecho. Sin perjuicio de no sostenerse en estrados por la defensa algún tipo de justificante, el hecho que la víctima incluso pudiese haber cometido adulterio, lo que no fue materia de prueba, no resta el peso doloso en el actuar del acusado. Para lo que hay que tener presente que el testigo da clara cuenta de las dos oportunidades en que este se presentará en el domicilio. Ingresando de manera ilegal y contra la voluntad de sus moradores acción que ejecuta precisamente en ambas fechas, para arremeter físicamente en contra de las víctimas.

De esta forma el tribunal tiene presente el testimonio en que, efectivamente, lo relatado en la acusación se puede tener por establecido (en relación con la demás prueba) más allá de toda duda razonable. No hay elementos objetivos o subjetivos en cuya virtud se puede desconfiar de este deponente, puesto que claramente dio cuenta de los hechos de forma transparente y clara. Además el hecho de encontrarse cumpliendo una pena penal por el delito de quebrantamiento de la parte de una condena que le suspendía su licencia de conducir. Como tampoco la versión que entrega ante la Juez de Garantía. Esto porque en virtud del ámbito del derecho procesal penal, a los imputados NO se les toma juramento o promesa de decir verdad. Ello tiene una razón de fondo en el sentido que nuestra sociedad, cultura y el derecho, le da a la posibilidad de sostener la defensa en un delito. Del mismo modo, se vincula con el siguiente testimonio que a continuación se expone y analiza.

DÉCIMO TERCERO: Que en efecto, el tribunal tuvo oportunidad de recibir en estrados el testimonio de quien aparece como la persona de la víctima de la violencia de género cometida por el acusado y que el legislador le diera el especial tratamiento de femicidio.

Declarando la víctima. Refiere que el 22 de agosto había tenido una reunión en el jardín de su hija, horas médicas y esta persona (acusado) le dice que iba a buscar un equipo y ella le dice que no porque estaba atrasada con su hija, quien tiene los horarios muy marcados para todo, porque es autista. Su actual pareja le dice que

su hijo estaba enfermo y que no lo iba a buscar que él le podía ayudar. El acusado insistía y ella le decía que a la hija le habían dado dos ataques. Tenía que hacerle un traje a su hija y horas extras en el trabajo. La actual pareja de la víctima le dice que él podía ir a comprar el disfraz y que ella se preocupara de la hija. El acusado le insistía y antes se había una serie de cosas. Le dice no lo que pasa es que estás con el huevón y por eso no quieres que vaya. Le dice no con palabras en buena onda que se había atrasado con las cosas de la niña y que se la mandaba en taxi. Fue entre las 6 y

6.20 de la tarde es que va, llega se queda afuera estaba enojado. Y le dice te la paso por la ventana, abre la ventana y se metió. Ve un teléfono y le dice que lindo teléfono te compro el huevón. Se lo intenta quitar para llamar a Carabineros y él la decía dónde está el huevón. Toca en el baño y dice aquí esta, momentos en que ella le dice YA NO VIVES ACÁ. Llama a Carabineros pero jamás contesto y tienen un forcejeo con el teléfono. Se contacta con la mamá de [REDACTED] por el altavoz y decía quién está ahí. En eso la empuja, ella cae al suelo y le cae encima. Le intenta quitar el teléfono y le pone las manos en el cuello. Muestra al tribunal que le pone las manos en el cuello, rodeándolo y apretándolo. Su hija estaba despierta y le estaba dando comida que saltó lejos. Su hija ve todo. Le pega en las pechugas y después le dolían los brazos. Traba la puerta y después la actual pareja de la víctima logra salir del baño. Lo agarra por detrás y se caen encima de una carpa. Ella toma a su hija y se va a su pieza. Carabineros le contesta pero no llegan. La actual pareja de la víctima le dice si quieres arreglar las cosas lo hacemos de la puerta para afuera. Él toma el equipo y desaparece.

Se escuchó por parte del tribunal con atención la parte de su versión en que declara que la actual pareja de la víctima le dice que siempre ella decía que iba a llamar a Carabineros y nunca llamaba. Ella le indica que si no llegan hasta las 7, van a poner la denuncia. Y luego, efectivamente, van a poner la denuncia. La niña que le toma la declaración le dice que era la víctima que había llamado por teléfono y ella le dice que sí. Le toman declaración y en eso le escribe y le dice que dónde está. Carabineros le dice que le pregunte dónde se encontraba y él en una casa, para qué quería saber. Le da la dirección de él, después le toman la declaración y luego va al hospital a que la examinen, se van a la casa con su actual pareja de la víctima ya que su hija no estaba bien porque aún no dormía y no había terminado de cenar. Carabineros le dice que habían hablado con el fiscal para orden de alejamiento. Luego lo ven pasar en la calle y llaman a Carabineros. Llegan a la casa. Y habían llegado al acuerdo que él no alojará hasta tener algo serio ya que no quería que su hija viera una persona y al otro día otra persona. Pero le dice que se queda porque no sabe si Carabineros iba a venir y como ella tenía que tomar sus remedios para la epilepsia no iba a sentir a la niña. Llega Carabineros como a la 1 y ella firma la orden de alejamiento, pensó que lo iban a agarrar. La actual pareja de la víctima se queda a la orilla de la ventana para estar pendiente. No sabe

Luis Enrique Alvarez Valdes
Juez Redactor
Fecha: 11/03/2020 13:57:29

Guillermo Alfredo Cadiz Vatsky
Juez Integrante
Fecha: 11/03/2020 14:03:40

hora madrugada que él la zamarrea y ella le dice que la deje dormir porque le duele. Le dice que se despierte porque sintió ruidos afuera. Ella se volvía a quedar dormida y llaman a Carabineros le dicen que pronto llegarán ella ve una sombra. Luego la actual pareja de la víctima pasa por detrás de ella y se tira directo a la cuna, porque él (imputado) se tira directo a la cuna. La actual pareja de la víctima cae y no se podía parar, el aprovecha y se tira encima. Le grita que pare que le dolía. Y con más ganas le tiraba cuchillazos, su cuerpo estaba muy lento. Cuando la actual pareja de la víctima se para y logra agarrarlo ella se va y el último corte fue un roce del cuchillo, sale de ahí tambaleándose y trata de prender luz, como puede ver a su hija. La reviso y su hija se la calló. Ella le dice que no podía sacar a la niña y la actual pareja de la víctima le dice que no se preocupe que se fuera de ahí. Estaba mareada y se iba afirmando en las paredes, ve la luz de Carabineros le intentaba abrir pero se caía, luego se cae y no se para más. Carabineros entonces rompe la puerta y entra. Se acerca el Carabinero que la había llevado a verificar lesiones, recuerda haber visto su reflejo en algo que tenía Carabineros y ve su cara azul y moreteada. Ve como le corría la sangre, entra otro Carabinero y con un arma apuntando a la puerta porque la actual pareja de la víctima estaba peleando con él. Ella se ve y estaba azul con cortes, le dolía su brazo y lo puso arriba del basurero. Le costaba respirar y hubo un lapso en que escuchaba todo pero muy lejano. Luego el Carabinero la mueve porque ella no reaccionaba. Lllaman a la ambulancia. Le dice a su actual pareja de la víctima que tenía sed pero no puede tragar el agua que le da en un vaso. Carabineros luego le dice a la actual pareja de la víctima que los fuera ayudar porque no le podían colocar las esposas (al imputado). Tenía frío le trae una frazada y llega la ambulancia. A tienden en el piso y ella dice que le costaba respirar y la ponende lado y una naricera. Luego esta persona (acusado) pasa por el lado de ella riéndose. Le dice a un enfermero que le dijera a su esposa la tía [REDACTED] que su hija no iba al jardín. Cuando llega a urgencias ve mucha gente y movimiento y la doctora la reconoce y les pregunta a Carabineros qué pasa y le dice que no lo habían podido notificar. Le dolía mucha y dijeron que había que colocarla morfina. Sentía que 4 personas andaban a su alrededor y la pinchaban y la movía. Recuerda haberse hecho caca y pipí. Después la duermen, tenía mucha sed y le dicen que no se preocupe de su hija. Luego se duerme y sentía como una paz, le dicen que la iban a evacuar. Iba llena de suero y oxígeno, llega a Punta Arenas, y la llevan a urgencias, nunca había visto tanta gente moviéndose tan rápido y alguien dice que no le habían puesto la vacuna antitetánica que ve cuando se la ponen. Que necesitaba transfusión de sangre y un chico que llegó no podía encontrarle la vena. Le pusieron otra vía y una persona de PDI., le intenta tomar declaración pero no lo dejan los médicos.

Luego la llevan a otra sala y estaba toda parchada. Lo único que decía era pedir agua y cómo estaba su hija. Va mucha gente a verla. Su madre le dice que una enfermera hace una

Luis Enrique Alvarez Valdes
Juez Redactor
Fecha: 11/03/2020 13:57:29

Guillermo Alfredo Cadiz Vatsky
Juez Integrante
Fecha: 11/03/2020 14:03:40

video-llamada y que no sabía si iba a pasar la noche. Recuerda una tía estaba de cumpleaños y le dice feliz cumpleaños tía. Se despertaba llorando por lo que tenían que dormir. La actual pareja de la víctima se quedó a pasar la noche y no sabía que le habían cortado la cara. Cuando llega la actual pareja de la víctima se entera que a su hija la cuidaba su hermana. Después llega a sala común averigua de su hija, llama a su madre. Le dice que estaba bien y que no se preocupara.

Contrae matrimonio un 9 de enero el año no recuerda. El pololeo fue bien, pero después de casarse tiene altos y bajos. Luego ve unos mensajes en que se refería a ella como “otra vez la huevona hospitalizada”. Él decía por qué no iba a recargar este mes, había transferencias. Pero ella conseguía plata porque su embarazo fue de alto riesgo. Le pregunta y le dice que hacía es él, la palmoteó cuando le pide explicaciones. La empujaba, la insultaba. Pasaba semanas completas con convulsiones por no poder tomar bien sus medicamentos. Dormía de 20 a 25 minutos diarios. Una persona que arrendaba con ellos le dice que no la ayudaba que se diera cuenta. Se le exhiben imágenes por la señora fiscal. Reconoce la ventana en que entra el segundo día. Indica ventana lado derecho. Reconoce lugar por donde entra. Luego indica el lugar en que estaba al lado de la cama y él al otro lado. Relata que ve una sombra blandiendo un cuchillo (lo describe colocando su brazo derecho extendido frente a ella, luego dobla el brazo hacía arriba, por sobre su cabeza, cerrando su puño semejando asir el mango de un cuchillo. En esa posición, en que tiene su brazo doblado, hace un gesto, que semeja al ataque con el arma para con un tercero, flectando y estirando el brazo, manteniendo el puño cerrado, ora estirando el brazo, ora levantándolo sobre su cabeza). Luego dice, mientras que se le exhibe otra imagen, que queda como flectada sobre el basurero y allí es rescatada. No ve el cuchillo sino que la sombra. Lo que ha contado ella lo recuerda, porque lo ha contado a médicos de salud mental. Está en tratamiento con corticoides, y está a la espera de una operación por problemas tendones, nervio radial. Da cuenta que los médicos le dicen que necesita terapia. Pero su hija tiene sus cosas acá.

A la querellante le dice que tiene problemas con una herida en que se cerraba y abría, tenía problemas con su brazo, además se hacen queloides en todo su cuerpo. La operan, pero pasa nuevamente lo mismo porque su brazo nuevamente se estaba haciendo un queloide y ella no lo podía mover. Todavía le tiene que sacar unos puntos. Y hay cicatrices que por dentro le duele y todo tiene que hacerlo con el brazo izquierdo. Da cuenta de otras consecuencias y que tiene que hacer terapia en *kine*. Usa camiseta compresiva para que los queloides se vuelvan hacia adentro. Él se enoja cuando sabe que llevaba a su hija en el auto de la actual pareja de la víctima, y le dice que no quería que su hija se subiera. En una oportunidad vuelve con él por su hija. Pero fue unatonta. La relación termina antes que lo pillen robando en la NOVA. él le dice a la tía jardín que

Luis Enrique Alvarez Valdes
Juez Redactor
Fecha: 11/03/2020 13:57:29

Guillermo Alfredo Cadiz Vatzky
Juez Integrante
Fecha: 11/03/2020 14:03:40

pasaban por un mal momento, pero ella le dice que se estaban separando. Luego entrega otros detalles en que señala que cuando se demoraba del trabajo a la casa le decía que estaba con el huevón, que andaba maraqueando. Ella le dice que tenía que bajar el nivel del copete pero le dice que tenía que aprovechar antes que naciera su hija. Llegaba su jefe y se amanecía días en que salía y se perdía.

Contra interrogada manifiesta que las fechas de sus fueros maternales. El **ACUSADO** no tiene registro que amenazara a su hija, pero le decía que le iba a hacer daño dónde más le dolía. Para ella era su hija, eso se lo dijo al fiscal y no sabe si lo anotaron. Estima que tuvo sus brazos sobre el basurero hasta que llega la ambulancia y no sabe decir cuánto tiempo. Reitera que recuerda todo hasta la duermen en el hospital. Dice que el Carabineros tenía unos lentes en que se ve la cara. Ella sabía a colores. Se acuerda de todo hasta el medicamento para sedarla. Supone que es efectivo lo que dice la doctora que entró respirando de forma autónoma y bien. No tiene heridas abdominales ni pecho, ni pulmones. Tiene tres lesiones cortantes en su cabeza. Y en el tercio superior del dorso derecho que es cortante en la paleta. Y lesiones cortantes en torso derecho y cortante en la cara lateral hombro derecho y lesión cortante en el brazo izquierdo. También fue un roce de cuchillo en que le ponen puntos de los que se pegan. Todas sus lesiones son cortantes. Luego se refiere a que esta con el acusado hasta lo pillan robando pero le dicen que vuelva con él. Eso fue en mayo. No tenía antes una relación amorosa con su actual pareja todos hablan de eso, que salían. Se le dice que este señor dijo que la relación era de febrero o marzo, y contesta que no, ahí lo conoció pero también de antes. Dice que la relación secreta comienza después de que el acusado se fue de la casa. Y la enfermera le dice a su mamá que a lo mejor no iba a pasar la noche. Y era la noche que venía. Insiste en que para ella era una eternidad. Para ella no se recupera el día 23, porque estaba con pañales. La gravedad había sido la noche anterior. Estuvo casi un año con un cabestrillo en su brazo. Le pregunta cuál era el interés de publicar un aviso en redes sociales que había terminado su relación con su actual LO HACE porque una persona la molestaba no viene al caso el nombre y sabe que no era cierto. No era mentira.

DÉCIMO CUARTO. Que dicha versión es útil no sólo para verificar por parte del tribunal los hechos de los días 22 y 23 de agosto de 2018, sino que también los mismos son idóneos para poder representarse cuál era a esa época la actitud del acusado para con respecto a ella. Esta circunstancia, y que fuera argumentada por la señor fiscal y la señora querellante, es aquel conjunto de actitudes que el acusado desarrolla inmediatamente el tiempo anterior al acometimiento con cuchillo. Este devela objetivamente que el imputado perpetra un primer ataque a la integridad de la víctima el 22 del mismo mes. Y que los diálogos que mantiene con

ella son demostrativos de la efectividad de su visión *cosificadora* de la que fuera su mujer. Puesto que asume que tiene el derecho de disponer de ella y su tiempo, como asimismo de ir a la que fuera su casa y que actualmente es la morada de su actual pareja. Asimismo la forma en que se refiere a la actual pareja de ésta, son signos claros de un especial estado emocional de celos. Además, que se encontraba dispuesto a ir escalando en el ejercicio de la violencia para con ella. Incluso sin importarle la presencia de su hija en el lugar y que esta fuera testigo de tal grado de agresividad.

Es así que los textos de mensajería electrónica (que son materia de análisis más adelante en esta sentencia) son una evidencia palpable del acoso que ejercía en la persona de la víctima. (Como también se verá un signo más de violencia contra la mujer). Esto desde el momento que en ambos hechos violencia actúa el acusado con especiales celos hacía su ex mujer (pero cónyuge a la fecha de los hechos) celos que sentía por la relación con su actual pareja. Es así que le hace cargo de la existencia de dicha relación, sin tener razón alguna para ella, pero que demuestra un juzgamiento machista del acusado. El que luego le provoca llegar de madrugada en plena noche cuando no puede menos que representarse que los moradores estarían desatentos pudiendo actuar con impunidad amparado por esa situación.

ESTOS dichos de la testigo confirman el especial ambiente de violencia de género cometida por el acusado, quien no actúa con un mero ánimo de lesionar, sino que la fuente de su actuar se encuentra en la existencia de dichos sentimientos.

DÉCIMO QUINTO: Que luego **declara la Cabo 1º de Carabineros Lucy Arellano Carrasco**. Ese día le toca tomar el procedimiento. El 28 de agosto de 2018, alrededor de las 18 horas de la tarde, le acoge denuncia a la **VÍCTIMA**. Ella llega a la guardia y le dice que había sido atacada por su ex pareja. Estaba en su domicilio con su actual pareja y su hija menor de dos años. Todo comienza con un mensajede texto en que le preguntaba por su hija y si ocupaba un parlante. Le dice que en ese momentoella se encontraba ocupada y que fuera otro día. Le manda un mensaje de texto y le dice que la había cansado. Al cabo de unos minutos llega a la casa de la víctima y golpea la puerta y le estaba dando de comer a su hija. Le dice que le iba a entregar el parlante en un bolso por la ventana. Luego él ingresa por la ventana y se acerca a la víctima comenzando a buscar a la actual pareja por todo el domicilio. Llega al baño y comienza a golpear. La víctima le decíaque se fuera de la casa y que ya no vivía en el domicilio. El denunciado la bota al suelo le da golpes en el pecho y costillas y la comienza a ahorcar. Luego la pareja de la víctima sale del baño y se abalanza sobre el acusado para tratar de sacarlo. Ella se logra zafar saca a su hija y

llama a Carabineros. Su ex pareja y la actual tienen un altercado. Y le decía que se fuera que si tenían algún problema lo arreglaran de la reja hacía afuera. Ella lleva a la víctima a constatar lesiones al hospital de Porvenir y no recuerda si eran leves o menos graves. Le da cuenta al fiscal y consiguió una orden de alejamiento. Sabe que sin perjuicio que funcionarios intentaron notificarlo al acusado pero no lo logran. Toma declaración a la pareja. Confirmando y repitiendo lo que dijo dicho testigo en estrados ante los jueces en toda la versión. Y que se intentó detener y notificar al acusado, pero no se logró.

Que este testimonio se pondera circunscrito a que es la funcionaria de Carabineros que efectivamente toma la denuncia a la víctima, reiterando los dicho de la misma, siendo coincidentes ambas versiones.

DÉCIMO SEXTO: Que también se trae a estrados a VICENTE PORTORELLI GONZALEZ. Detective de la PDI. Da cuenta de los hechos del 22 de agosto en los mismos términos que ya se han establecido en el juicio. Esto es que se encontraba la víctima con su actual pareja en su domicilio. Cerca de las 18.30 va su ex pareja con la finalidad de solicitar un equipo de música. Le dice que no se lo podía entregar y él le insiste. la actual pareja de la víctima se encontraba en el domicilio, se va al baño, en un momento llega el acusado le entrega por la venta el equipo por donde él ingresa golpeando a la víctima. Repite los dichos de los otros testigos en el sentido que **su actual pareja** sale del baño y que el **ACUSADO** sale del domicilio y se va. Luego repite que se hace la denuncia y que se intenta ubicar al acusado sin resultados.

Luego su relato histórico de los hechos, es reiterativo y coincidentes de la forma en que ocurrieron los hechos de la madrugada del día 23 de agosto de 2018 en el dormitorio de la víctima. Se vuelve a escuchar por el tribunal el relato que hiciera **la actual pareja de la víctima** cuando se levanta porque escucha ruidos. Y que luego entra dormitorio y ve al **ACUSADO** sobre la víctima propinándole heridas con un arma cortante. Entrega a continuación el mismo relato de la forma de ocurrencia de los hechos ya narrados profusa y detalladamente por las víctimas desde el comienzo de los mismos hasta que la víctima es trasladada en ambulancia. Agrega que se le practican los primeros auxilios pero que por la cantidad de sangre que perdía se le debió trasladar inmediatamente en donde la doctora **BAHAMONDES** la atiende de la forma en que dicha testigo relató al tribunal. Da cuenta a quienes entrevista especialmente del médico **CRISTIÁN GALLARDO** y que debido a la gravedad de las lesiones que tenía la víctima, tuvo que ser aéreo evacuada.

Relata en la audiencia que el médico que la recibe en el hospital le dice que **SI NO SE HUBIESEN PRESTADO LOS AUXILIOS MÉDICOS QUE RECIBE EN PORVENIR, lo más probable es que hubiese fallecido debido a la cantidad de sangre que pierde.**

CRISTIÁN GALLARDO le cuenta que la víctima llega a la unidad de pacientes críticos y que el tratamiento que se le da es transfusión de sangre para recuperar lo que había perdido por las lesiones. Entrevista al conductor de la ambulancia y al enfermero, en que coinciden que cuando llegan al domicilio de la víctima esta se encontraba en riesgo vital por la cantidad de sangre que había perdido. También se entrevista a la doctora GABRIELA VERA quien recibe a la víctima en Punta Arenas, quien coincide con la misma versión en el sentido del desenlace fatal si no hubiese sido atendida de la forma en que se hizo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que la señora fiscal incorpora el testimonio de don EDUARDO ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA. Que este testimonio se vincula con los dichos y la versión de NATALIA ANDREA BAHAMONDES MOYA quien se encontraba de turno, como se ha visto en la urgencia del hospital de Porvenir.

Es así que este testigo señala que es médico y que a la época de los hechos estaba en Porvenir. La noche de los hechos de la víctima, fue la madrugada del 23 de agosto, cuando recibe un llamado a su casa de una colega doctora BAHAMONDE, lo llama entre 3 y 4 de la mañana. Le dice que fuera por una paciente grave. Cuando llega a los 10 minutos al hospital estaban todo el personal en el reanimador. Y estaban otros médicos: **BETANCOURT y CONTRERAS**, en ese momento ve a la paciente que estaba en el box de reanimación como grave, en la camilla, pálida con abundante sangre. Les cuenta la doctora que había sido encontrada en su domicilio con abundante sangrado. Se cerraron muchas de las heridas cortantes del cuerpo. Tenía una lesión grande en el cuero cabelludo de más de 5 centímetros,, en ambos brazos, en el tórax, en un brazo dos lesiones y en una pierna una grande en una rodilla. Los signos vitales en que estaba confusa no despierta, respira autónomamente, pero estaba con taquicardia e hipotensa. Signo de shock hipovolémico. Las indicaciones eran suturar las heridas para detener sangrado. Recuperar paciente con volumen e hidratación. Se le da suero fisiológico, oxígeno y control seriado de la paciente para ver si se recuperaba la presión y disminuía la taquicardia.

Señala expresamente que la paciente **ESTABA CON RIESGO VITAL**. Y que el hospital de Porvenir es pequeño no había posibilidad sin más gente para ayudar. Estaba grave y probabilidad de muerte sin todo el personal médico. La doctora BAHAMONDE lideraba el equipo, todos eran médicos unos más experiencia que otros. Ya sabían que tenía que hacer, le hacen un examen para descartar lesiones ocultas, radiografía, descartando el neumotórax. Se estabilizó y fue aeroevacuada a Punta Arenas, porque necesitaba transfusión y más estudios por si tenía otro tipo de lesiones que ellos no pudieran ver. La inexistencia de líquidos en cavidades internas no le quita la naturaleza del riesgo vital.

Luis Enrique Alvarez Valdes
Juez Redactor
Fecha: 11/03/2020 13:57:29

Guillermo Alfredo Cadiz Vatsky
Juez Integrante
Fecha: 11/03/2020 14:03:40

A la querellante le relata lo mismo que a la fiscal. Y que estuvieron una hora y media suturando las heridas. Si la doctora BAHAMONDE hubiese estado sola se habría demorado cuatro veces más en saturar las heridas y la paciente pudo haber muerto.

Contra interrogado: hace la conocida distinción entre heridas cortantes y penetrantes, describiéndola medicamente en una revisión al paciente. Es penetrante cuando ingresa a una cavidad y a la inspección de ellos, no se veía su existencia en la paciente. El riesgo vital estaba dado por la pérdida de mucha sangre.

Señala que tiene heridas en el lado derecho, espalda, brazo, piernas. Las heridas que producen un sangrado más rápido son las arterias. Le responde al abogado ante las preguntas que la forma más certera para matar a alguien es con una puñalada en el corazón. Dice que en las rodillas hay arterias grandes que pueden desangrar a una persona. Le contesta al abogado que no sabe si él quiere matar a alguien cual sería la parte más usual. Nuevamente le pregunta la defensa que cual es el lugar más usual para que alguien se muera con una herida. En una rodilla o en el corazón, por el sangramiento. Depende del tipo de heridas, chicas o grandes. Si la herida en el corazón no depende del agresor que la persona no se muera. Si la herida es en la rodilla depende de la herida que haya hecho el agresor. La herida de la rodilla si podía ser mortal. Se le pregunta si las personas que fallecen por las heridas, las presentan en las rodillas, contesta que puede sangrar igual porque hay arterias grandes. No sabe cuál sería la parte más usual y la zona más usual, en el corazón puede ser mortal y en la rodilla por el sangramiento. Depende la herida, de la profundidad. La herida de la rodilla de la víctima podía ser mortal si sangraba hasta el shock. La persona si estaba en shock. A la exploración de ellos no se veía una sola herida que fuera de riesgo vital, una sola herida no. Se le pregunta si comparte la declaración de la doctora BAHAMONDES cuando dice que ella declara que el paciente se encuentra fuera de riesgo vital por el momento, es por la frase de la doctora BAHAMONDES de “paciente fuera de riesgo vital por el momento”, contesta que si la comparte. La paciente estaba estable, para trasladarlo tenía que estar estable. Señala que la evacuación era a un centro de alta especialidad con escáner. Cree que su declaración fue en enero de 2019. Y no había razón para no ubicarlo antes. Se le lee una parte de su declaración en que se le pregunta si la paciente debía ser trasfundida con glóbulos rojos, no fue espontaneo que él lo haya dicho. Reitera el cuadro clínico de la paciente, y que no había afectación de un órgano vital y el riesgo vital era por la pérdida. Agrega que la sangre es considerada un órgano.

QUE COMO PUEDE APRECIARSE EL TESTIMONIO corrobora lo que se viene concluyendo en orden a la existencia de una clara conclusión de carácter médico respecto de la situación vital en que queda la víctima a consecuencia del ataque que sufre en manos del

Luis Enrique Alvarez Valdes
Juez Redactor
Fecha: 11/03/2020 13:57:29

Guillermo Alfredo Cadiz Vatsky
Juez Integrante
Fecha: 11/03/2020 14:03:40

acusado. Debiendo el tribunal atender a las reflexiones, conclusiones y testimonios de los facultativos que atendieron esa noche a la víctima. En que se evidencia la efectividad de su estado de salud en que estuvo efectivamente en riesgo vital como lo declararon en juicio los médicos tratantes.

DÉCIMO OCTAVO: Que se cuenta también se cuenta con la declaración de RAMÓN ALEJANDRO CALISTO REHBEIN. Manifiesta que conductor del SAMU de Porvenir y declara por el caso de la víctima. Ese día estaban de turno en la noche. Alrededor de las reciben llamado en el hospital que atiende el enfermero y van a la calle [REDACTED]. Cuando llegaban estaba Carabineros quienes le dicen que ingresen que había una persona lesionada. Y que la otra estaba detenida que entraran. Estaba la víctima en el suelo, había poca luz y pudo haber sido la cocina. La tenía su pareja actual en los brazos quien le decía que la ayuden. Señala que el enfermero intentó estabilizarla en ese momento pero no tuvo una reacción positiva, por lo que tiene que llevarla al hospital. La señora estaba semi consciente porque hablaba y al rato no reaccionaba. Luego describe: que ve la puerta rota al ingreso, vidrios rotos cosas botadas. Se le intenta dar volumen por la sangre perdida pero no se pudo hacer en el lugar. El enfermero intentó, pero no pudo asistirle por lo que la llevan al hospital. Cuando llegan la llevan a reanimación, estaban la doctora y otras personas para ver las heridas y todo lo necesario. Reitera los episodios que tenía de reacción y otros no.

En el contra interrogatorio refiere los cursos básicos de salud que realizó y que fueron varias horas. Los hacen los mismos enfermeros del Hospital. Trabajaba antes como conductor en áreas. Indica que la señora estuvo en la casa y en el hospital a punto de entrar en shock.

Que este testimonio sólo se considera como para tener por establecida la forma en que el SAMU llega al domicilio, el lugar y estado físico en que esta se encontraba y que fuera trasladada al hospital de la ciudad de Porvenir. En efecto, en su calidad de chofer de la ambulancia es el único aspecto que el tribunal puede valorar.

DÉCIMO NOVENO: Que continúa declarando doña ANDREA PAZ MERCADO BIERE. Psicóloga. De sus dichos y en las descripciones que realiza y teniendo presente que le presenta como TESTIGO y no perito. Señala que conoce a la víctima, cuando llega al programa de salud mental derivada por fiscalía al servíctima de un delito violento. Es para un tratamiento psicológico. Al momento de conocerla lo hacen para saber el tratamiento que ellos le deben como equipo de médicos, enfermeras parte psiquiátrica. Se trabaja parte psicoterapéutica. Tratar de sacarla de que es víctima y llevarla a que es sobreviviente. Evitar re victimización por las que ha pasado. Han generado procesos

Luis Enrique Alvarez Valdes
Juez Redactor
Fecha: 11/03/2020 13:57:29

Guillermo Alfredo Cadiz Vatsky
Juez Integrante
Fecha: 11/03/2020 14:03:40

reparativos. Lo que trabaja con la víctima es la cognitivo conductual. Todo para que enfrente mejor la situación en que ella se viera expuesta. Se le da una mayor seguridad como persona. Se le saca de ser víctima para tener con ciencia de sobreviviente para superar sus síntomas. Trabaja en sesiones con ella en el conjunto de sus síntomas que se van modificando, en algunos momentos más extensos en otros menos extensos.

Expone que en su situación todos los días hay cambios, como por ejemplo el ser sometido a peritajes trae aparejada el cambio de su estado de ánimo. Dentro de todo lo que tuvo que vivir tuvo que demostrar que era buena madre. Esto también genera intensidad en los síntomas que se mantienen y se van repitiendo. Últimamente había estado con mayores síntomas por el proceso (juicio). Puede ser que los síntomas los tenga de por vida, como efecto del estrés postraumático. Son personas expuestas a situaciones violentas, se le producen sueños relacionado con el efecto traumático. Afecciones o malestares psicológicos relacionado con el efecto traumático. Síntoma evitación tanto interno como externos de pensar en la situación que tuvo que vivir los recuerdos, los síntomas, evitar personas, lugares; participar en eventos de comunidad. Cefalea, reacciones somáticas, formas de comportamiento. Trastornos del sueño entre otros. No sabe cuándo podrá ser dada de alta, sobre todo ahora que ha estado con síntomas más altos. Muchas personas quedan secuelas de por vida. Muestra muy buena recepción desde el primer día. Es muy abierta y ha tenido muy buena disposición. Ha sido responsable en el proceso.

A la querellante le señala que la derivan al psiquiatra para confirmar diagnósticos y ayuda en tratamiento farmacológico y terapéutico. Esta con anti depresivo y con medicamentos para dormir. No ha declarado en la fiscalía, y no le han pedido de la fiscalía las fichas clínicas a ella no. No sabe a otro funcionario del hospital.

QUE LA VERSIÓN ENTREGADA por esta testigo tiene la fundamental importancia de dejar enterado al tribunal, la efectividad del tratamiento psicológico. Si bien no tiene la características de un peritaje en la materia. La información que se incorpora es vital para haber probado el Ministerio Público, que efectivamente la víctima ha debido someterse a un largo tratamiento psiquiátrico (cuando refiere que se le envía a una interconsulta con ese profesional) como también psicológico por los daño asociados a los efectos postraumáticos. Esto, sin entrar en valoraciones de su estado psicológico propiamente tal, si es suficiente para hacer verosímil de la existencia en ella de un daño asociado a la violencia intrafamiliar y específicamente de género. Esta es la forma de entender el largo proceso DESCRITO por la testigo, y en el cual como señalara ha sido responsable. Y en que la profesional ha sido testigo de sus cambios, avances y retrocesos,

Luis Enrique Alvarez Valdes
Juez Redactor
Fecha: 11/03/2020 13:57:29

Guillermo Alfredo Cadiz Vatsky
Juez Integrante
Fecha: 11/03/2020 14:03:40

incluso al tiempo del juicio oral, habiéndole provocada angustia. La psicóloga también en calidad de testigo, presencié directamente los efectos en el ánimo de la víctima (estado emocional que bien se encuentra calificada para señalar) luego de encontrarse o ver en el hospital al acusado cuando fue a una sesión. El tribunal ha de considerarlo como un indicio del daño psicológico, anímico y emocional de la víctima.

VIGÉSIMO: Que se trajo a rendir testimonio a GABRIELA MONTECINOS, Médico que declara como testigo. Señala que atiende en el hospital clínico a la víctima, quien llega al hospital clínico, evacuada desde Porvenir en avión, por agresión con arma blanca por un tercero. Se le atiende en urgencias por las múltiples lesiones que traía. Ellos más que nada le pusieron volumen ya que venía suturada. Eran lesiones por arma blanca, le hacen exámenes. Tenía baja la presión. Se le da hemoglobina y hematocritos que van juntos. Los parámetros de la víctima cuando ella la atendió eran más bajos de lo normal por lo que tuvo que dar volumen en sangre de 750 cc. Se estima que ella perdió por lo menos 2.000, le reponen un porcentaje. Se mantuvo en pacientes críticos. Cuando llega ya se había reparado las causas de las pérdidas sanguíneas. La paciente se mantuvo 24 horas relativamente estable.

Contra interrogada señala que no declara ante la fiscalía, sino que ante la PDI. Y es consultada si le preguntan sobre estos mismos aspectos y señala que sí. Y que era médico cirujano. Contesta que si le dijo a la PDI, que realizo intervenciones propias de su profesión. Nadie la pide que realice un peritaje.

QUE SUS dichos confirman las condiciones en que la paciente ingresa al hospital regional, lo que en nada colisiona con la calificación del riesgo vital con que resulta la víctima luego del acometimiento del acusado.

VIGÉSIMO PRIMERO: OUE EN EL CAPÍTULO DE LA PRUEBA PERICIAL SE PRESENTAN LOS SIGUIENTES INFORMES POR MEDIO DE PERITOS Y UN DCUMENTO:

QUE EN PRIMER LUGAR SE INCORPORAN Y PONDERAS LOS SIGUIENTES DOS PERITAJES.

Perito MARIO SALAS FUENZALIDA. De LABOCAR el 23 de agosto de 2018, acompaña a capitán Cristián Márquez, jefe de la sección con la finalidad de concurrir a calle Javiera 190 de Porvenir. Efectuar trabajo de sitio del suceso con fijación planimétrico del domicilio y las evidencias que fueron manchas de sangre de M1 a M12; Y dos evidencias E1 y E2. Todas esparcidas al interior de la vivienda. Se proyecta el plano dese el cual se puede extraer las conclusiones que el perito determina la existencia del sitio del suceso y las calles cercanas. Asimismo una vista en planta o plano del inmueble, determinando el acceso principal

o puerta en la reja de costado sur. Acceso al inmueble. Vista en planta de la ubicación de las 3 primeras muestras en el living comedor vivienda; vista en planta donde se fijaron evidencia M4,5 y 6. M4 y 5 en cocina y 6 en el baño. Luego una vista en plano de las muestras levantadas correspondiente a M7 a M12. De m7 a 6 ingreso inmueble. M8 a 11 muestra levantadas dormitorio principal. M12., en un dormitorio secundario. Reconoce que la m11., se rotula encima de la cama del dormitorio. En otra vista en plano identifica de donde se levantan muestras E1 y 2. E1 desde el área de la cocina, E2 desde el baño es levantada. No levanta se fija en el plano las demás evidencias que no estaban en el sitio del suceso cuando hace el plano como el cuchillo.

Que se hace comparecer al perito CHRISTIÁN MARQUEZ ALARCÓN: el 23 de agosto de 2018, les solicitan un peritaje al sitio del suceso en calle Javiera Carrera N° en Porvenir. Llegan al lugar que era un inmueble casa habitación con living comedor, cocina. Levantan muestras en comedor de M1 a M3. Luego en la cocina MU y M5. Al interior. Al interior de un basurero con una sábana con manchas, E1. En el baño encontraron más sangre en el piso y al interior del basurero papel higiénico también con sangre. E2. Luego sector norte con dos habitaciones. En una diversas manchas de sangre y sabana que fueron rotuladas de M7 a M11. En la otra pieza había más manchas de sangre que rotula como M12. También se le entrega un cuchillo de 35 cc., aproximadamente de largo total. Con mango de polímero color azul y con hoja de un solo filo manchado con sangre. Luego se entrevista con el imputado quien permitió ser fotografiado. Encuentran sangre en las manos, dorso y palma y bajo sus uñas, levantan muestra M13. Chaqueta color gris E4., un poleron sin mangas E5 y un pantalón E6. Después la perito químico concurre al hospital a levantar muestras de las víctimas. También concurre al Centro de Detención Preventiva de Porvenir y levanta una muestra testigo del imputado.

En el sitio del suceso logran determinar que se trató de un hecho violento que comenzó en el dormitorio nor oriente en que existen huellas desorden más la acumulación de sangre y en colchón y en la almohada. Después hay desplazamiento en el interior del domicilio. Se le muestran imágenes. Reconoce el frontis. Reconoce la puerta que se había reemplazo porque la rompen Carabineros para entrar a ayudar a las víctimas. También reconoce una imagen. Aquí se da una incidencia que consta en la grabación. Se le muestra foto 1 de su informe en que es el frontis casa. Luego otro de la víctima en hospital regional. Otra es la otra víctima, también hospital. Luego la imagen del imputado en centro de detención. La foto 5 también sitio del suceso y foto 6 acceso exteriora sitio del suceso. 7 sitio del suceso. 8 patio lateral derecho del inmueble y en la 9 el patio

posterior. Foto 10 es la que Carabineros indica que era la que estaba antes y que ellos destruyen. 11 Puerta restituida. 12. Marco de la puerta en que se aprecian daños por golpes Carabinero y 13 detalles a esos daños. 14 fotografías general al inmueble. 15: HACIA EL ACCESO EN QUE SE APRECIA LA COCINA. 16. Puerta y su picaporte. 17: ubicación general de manchas de sangre de M1 a M3. Otro fotografía de M1 y particular del levantamiento. La 20: levantamiento M2. Foto 21: fotografía de M3 y fotografía del levantamiento; imágenes de manchas en la cocina que son M4 Y M5. La 26: particular de M4. 27: levantamiento de M4; 28 mancha M5 ubicación general. 29: levantamiento M5; 30: cocina basurero con sabana que tiene manchas de sangre; 31: levantamiento sabana; 32: imagen general de la sabana; 33: baño y mancha M6; 34 fotografía levantamiento; 35: levantamiento; 36: interior del baño, on papel con sangre; 37: costado norte del domicilio; 38 M7 en el suelo, 39 M7 ampliada, 40: LEVANTAMIENTO M 1; 41 dormitorio; 42 ingreso con manchas sangre; 33 muestras de manchas de sabana y almohada; 34 M8; 35. Se muestra levantamiento de la mancha M8. La sangre ubicada en el colchón m9; en otra se ve la ubicación de la mancha de sangre sobre la almohada; y en otra el levantamiento muestra. Luego una imagen general del cobertor con mancha que se llamó M11; otra de la misma mancha y otra del levantamiento de la misma mancha. 53 otra imagen del dormitorio nor poniente; 54: vista general de la habitación; otra de muestras de sangre engloba y la precisión de las mismas y el levantamiento en otra imagen; imagen del cuchillo que se rotulo E3 de aproximadamente 30 cc., EN OTRA IMAGEN SE VEN LAS MANCHAS EN LA HOJA; en otras el mango del cuchillo con el mismo manchas; fotografía del imputado de frente y otra de costado; levantamiento de manchas de sangre y en otra continuidad de las mismas; en otra la chaqueta que fue entregada por el imputado y que andaba al momento detención que es E4; otra al anverso de la misma prenda; otra del poleron E5 que también entregado por el imputado y otra más por el anverso, en otra pantalón y el mismo pantalón posterior; otras imágenes con levantamiento de muestra testigos a las víctimas en el hospital; en otra levantamiento de muestras al imputado en el CDP de Porvenir. Las manchas eran de sangre humana, antes pasan por perito químico forense. Todas después remitidas al laboratorio de genética en Santiago. Para obtener comparación de huellas genéticas.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que estos peritajes se analizan en primer lugar para dar un orden coherente a la forma en que determinadas pruebas y evidencias materiales fueron levantas por la policía que investigan la causa. En efecto, primeramente, el Ministerio Público estableció con certeza y precisión la cadena ininterrumpida consiste en el primer en el levantamiento planimétrico y fotográfico al sitio del suceso. Esto es el inmueble de calle

█ de la ciudad de Porvenir. Como se concluyó en lo medular por parte del perito **MARIO SALAS FUENZALIDA** fijación planimétrico del domicilio y las evidencias que fueron manchas de sangre de M1 a M12; Y dos evidencia E1 y E2. Todas esparcidas al interior de la vivienda. Del mismo modo se ha valorado la pericia de **CHRISTIÁN MARQUEZ ALARCÓN** cuyo trabajo en el sitio del suceso es concluyente para la certeza de la prueba que se catalogó en EVIDENCIAS: identificadas en la cadena de custodia con la letra E., y su respectivo número a fin de distinguirlas claramente y entregar la seguridad del lugar en que fueron encontradas por los peritos.

Es así que en estos peritajes se determinan y fijan como también se hace lo propio del levantamiento de aquellas pruebas que después serán sometidos a un peritaje químico que evidenció sangre humana en ellas con la suficiente cantidad y calidad para ser sometidas a un análisis genético, el que como se verá entrega conclusiones de certeza científica con respecto a la coincidencia de los perfiles genéticos de las tres personas involucradas.

VIGÉSIMO TERCERO: Que las anteriores muestras y evidencias, fueron, estudiadas por la perito **NATALIA ROBLEDO O'RYAN**, perito químico forense de LABOCAR PUNTA ARENAS.

Y de su estudio que tiene por finalidad reconocer material biológico tanto en las muestras como en las evidencias periciados, se pudo exponer por ella y entregar la siguiente información al Tribunal.

Las muestras fueron rotuladas de M1 a M13., en su totalidad a papeles filtro a excepción de M9, M10 y M11, que correspondían a trozos de tela y a una tórula. Muestras con manchas café rojiza analizadas en el laboratorio de biología. Y correspondían a sangre humana. Excepción M11., que correspondía negativo a sangre humana. Evidencias que fueron rotuladas de E1 a E6. E1: sábana; E2 papel filtro; E3 cuchillo; E4 chaqueta; E5 un polerón y E6: pantalón. Todas estas evidencias también con manchas café rojizo, y corresponden a sangre humana. Explica que cada E., se saca una muestra dese E1.1 a E6.6. En el cuchillo sangre humana en hoja y empuñadura. La hoja E3.1 empuñadura E3.2. en muestra E3.2 también pueden haber células epiteliales. Y son aptas perfil genético. Ellas las recibes a todas y la saca de una custodia de LABOCAR. Le exhiben el cuchillo y lo reconoce como E.3, reiterando las conclusiones señaladas de las muestras. Como son aptas para perfil genéticas se envían al laboratorio forense.

VIGÉSIMO CUARTO: Que recibidas las pruebas anteriores con sus cadenas de custodia, fueron sometidas, ahora, a la pericia genética incorporada **mediante uso de facultad del artículo 315 del Código Procesal Penal, la pericia o informe de genética forense del**

año 2018. Departamento LABOCAR central Santiago. Se debe relacionar esta prueba pericial (en documento) con la anterior pericia al corresponder al resultado del examen genéticos de las muestra que la perito anterior determina presencia positiva de sangre humana, aptas para perfil genético. Se incorporara sólo las conclusiones leídas por la señora fiscal. Se corresponde también con perito N°6 ofrecido de acuerdo auto de apertura.

VIGÉSIMO QUINTO: Conclusiones y certezas a las que pudo llegar el Tribunal con respecto a los resultados de las pruebas genéticas a la sangre encontrada, en que se, logra determinar científicamente los perfiles e identidad en las muestras que se van a analizar y describir a continuación: se hacen análisis muestras recibidas y muestras testigos. Correspondiente a la **PAREJA ACTUAL DE LA VICTIMA** la **VICTIMA**, y el **ACUSADO** . De las muestras M.1, 2,3,4 y 9. YE.1.: se obtiene un mismo perfil genético de sexo femenino. Se corresponde con muestra de la **VICTIMA**. LA **POSIBILIDAD** que se repita es de 22.884.etc., En un mach de coincidencia de 99, 9 seguido de varios otros 9.%. Proviene de un mismo individuo y no de otra persona. M6.7,8 Y 12. Las muestras que se obtiene se consigue coincidencia de perfil genético de la víctima actual pareja de la víctima con la probabilidad que se repita en la población mundial es de 1036 (varios otros números) con un mach de coincidencia de 99.9 seguido de varios 9., % que indica la probabilidad que el material genético provenga de un mismo individuo que a otra persona. Muestras M6,7,8,12., se obtiene un mismo perfil genético coincidente con la muestra testigo de la actual pareja de la víctima. Indicando que en conformidad al porcentaje que el perfil se repita en la población, con mach de coincidencia de 99.99 seguido de otros varios 9. Conclusión 4: E5.1 , E6.1, y F 2, se obtiene un mismo perfil genético correspondiente con la muestra testigo del **ACUSADO** indicando que con la probabilidad que dicho perfil genético se repita en la población (el que se expresa en cifra) con un mach de coincidencia de 99.99., seguido de varios otros 9. Lo que indica la probabilidad que sean de un mismo individuo que de cualquier otra persona. 5. M5., se obtiene muestra de perfil genético de a lo menos dos contribuyentes de un mismo sexo. Dentro de la muestra se incluye los testigos de las muestras genéticas de la víctima actual pareja de la víctima y de la víctima mujer.

En la M10 SE OBTIENE amplificación de una muestra correspondiente a lo menos de 2 contribuyentes de distinto sexo, mayoritaria de la muestra del **ACUSADO**. La otra no es útil para comparación. En la M13., son dos contribuyentes masculinos, la mayor parte de la víctima actual pareja de la víctima y menor del **A C U S A D O** .

Luis Enrique Alvarez Valdes
Juez Redactor
Fecha: 11/03/2020 13:57:29

Guillermo Alfredo Cadiz Vatsky
Juez Integrante
Fecha: 11/03/2020 14:03:40

. En la E3.1, dos muestras de perfil genético: mayoritaria del **ACUSADO**. Minoritaria no es posible excluir a la víctima pareja actual de la víctima .

En la M2., muestra que coinciden con material de tres contribuyentes de distinto sexo, muestra mayoritaria de víctima pareja actual de la víctima. **NO ES POSIBLE EXCLUIR** como perfil genético a la víctima y al **ACUSADO**. En la muestra E1.1. se obtiene perfil genéticos de tres individuos, mayoritaria de víctima pareja actual de la víctima no es posible excluir de la muestra perfil genético de la víctima, y del **ACUSADO**.

Se concluye que no se obtiene material para perfil genético a partir de muestra E2.1, debido a escaso material genético. En el 12 no hay individuos para el registro nacional de ADN.

VIGESIMO SEXTO: Que se transcriben en el orden que declaran los peritos medico legistas **PAOLA MILLÁN SAAVEDRA y JULIO MUÑOZ LORA**. Lo anterior para lograr la máxima lógica y coherencia a la posibilidad de las conclusiones médicas con respecto a la naturaleza, cantidad, ubicación corporal y gravedad de las lesiones sufridas por la víctima , como principal material. Y por qué arribó a la decisión de compartir la calificación femicidio frustrado. Es decir la capacidad de provocar la muerte que tuvieron las lesiones provocadas por el acusado en el contexto de un ataque a la persona de su cónyuge que tiene la calidad de separados de hecho. Es decir, que si bien no son pareja, si tienen dos vínculos legales reconocidas en la Ley V.I.F., contrato de matrimonio vigente y la existencia de una hija en común nacida en dicha relación.

VEAMOS en primer lugar que nos dijo en su calidad de médico legista la Perito PAOLA MILLÁN SAAVEDRA La información por ella entregada **Médico legista**. Es del siguiente tenor descriptivo de las lesiones y conclusivo sobre su entidad, gravedad, naturaleza y probabilidad de tener la capacidad de haber causado la muerte. El 27 de agosto de 2018, se realiza un complemento al peritaje de 2018 se evaluó en dependencias del servicio médico legal a la víctima, quien venía del hospital, se le hace anamnesis. Se le hace examen, y se concluye heridas cortantes múltiples, cuero cabelludo, extremidades superior derecha e inferior. Recuperada de shock hipovolémico, lesiones de carácter grave con tiempo en sanar en 25 días. Este complemento fue catalogado comodefinitivo; el primer peritaje fue efectuado por su colega **JULIO MUÑOZ LORA** en el hospital de Magallanes. Realiza complemento y después hubo una tercera. Toma imágenes de las heridas de la paciente, lo que antes no había podido ser posible, por estar cubiertas con apósitos. Se le muestra las imágenes de su pericia, corresponden al complemento. 1ª. Es una

lesión extensa de 8 cc., y otra más pequeña perpendicular a la más grande. Cuero cabelludo región temporo parietal derecha. Hay una tercera lesión en el cuero cabelludo que no se apreciaba bien, es occipital y de cuatro cc., de longitud. Se observan cuatro heridas la más extensa y superior es de 8 cc., parte superior hemitórax derecho, reciente suturada. Luego otra en la porción media en la parte posterior del hemitórax derecho que es de aproximadamente de 5 cc., de longitud. Otras en la parte posterior del hombro, una sin satura de 4,5 cc., hay una pérdida de la parte de la piel. Hay otra lesión que si es cortante en el hombro cara lateral que esta suturada. Acercamiento de las imágenes y de las lesiones. Lesión cara lateral tercio superior extremidad. Cara lateral del hombro es una lesión que es continúa. Otra es la cara posterior del brazo derecho. De dos cc., suturada de manera reciente. Otra imagen muestra dos lesiones, la más superior es una de 7,5 cc., que abarca desde el tercio inferior del brazo derecho y continua hasta el tercio superior del ante brazo, más o menos al nivel del pliegue del codo. La lesión de más abajo es una lesión de 4,5 cc., la persona esta con el brazo en semi flexión. Otras dos de cara anterior del brazo izquierdo. Son lesiones superficiales que no requieren sutura, son prácticamente erosiones. Otra imagen con la extremidad inferior derecha. Se percibe la rodilla de la paciente, la lesión más superior corresponde al muslo y está ubicada antero medial del tercio superior del muslo derecho. De 7,5 a 8 cc., las otras dos lesiones son prácticamente una que se junta están en la cara medial de la rodilla derecha. Se refiere a su conclusión del shock hipovolémico recuperado. Sufre varias lesiones cortantes que no penetran ninguna cavidad. Son aproximadamente 12 lesiones cortantes entre 2 y 8 cc., de extensión. Nuevamente señalan donde están que produce un importante sangrado en el cuerpo. Mientras más extensa lesiones y más rápido es el proceso de desangrado conlleva a una anemia aguda, bastando 20% de perdida sangre como para producir un shock hipovolémico. La peritada requiere ser trasladada al hospital Porvenir y atendido en emergencia. Después es trasladada a Punta Arena para examen por especialista. Ya estaba compensada y suturada, requiere de una transfusión para superar pérdida de sangre. Es decir, la persona estuvo en riesgo vital por el sangrado y por la cantidad de lesiones con riesgo vital sin haber tenido atención. Señala que una lesión penetrante cardiaca conlleva gravedad, está en condición de riesgo, pero en este caso la hemorragia aguda tuvo a la paciente en riesgo vital.

Contra interrogada. La herida cortante es la solución de continuidad de un tejido producida por un objeto que es habitual arma blanca separando los tejidos. Las heridas no puede evaluar profundidad. Ve una epicrisis y una evaluación de su colega el 23 de agosto. La pérdida de tejido en la espalda es una, las más compleja son otras. Cada lesión por sí misma no son mortales, sino que también es la suma de lesiones y el sangrado profuso. No tiene a la vista

Luis Enrique Alvarez Valdes
Juez Redactor
Fecha: 11/03/2020 13:57:29

Guillermo Alfredo Cadiz Vatsky
Juez Integrante
Fecha: 11/03/2020 14:03:40

los exámenes de laboratorio, pero no puede determinar si estuvo poco o cerca de la pérdida del 20% de sangre. Señala cuales son las lesiones penetrantes son las que penetra una cavidad. No había lesiones penetrantes. No pudo evacuar el informe antes y por eso la diferencia entre la evaluación y el informe. No pudo evacuarlo antes del 30 de noviembre. Hasta ese minuto no se previó la necesidad de volver a verla dado que había sido dada de alta del hospital y requería control especialista en Porvenir. No había posibilidad hasta ese minuto de una complicación posterior. Explica lo que es un informe definitivo y uno provisorio, cuestión conocida por el tribunal. Cuando es provisorio puede haber un cambio y se requiere nueva evaluación. Que sea definido es porque lo más probable es que las lesiones no tengan ningún cambio. Si es posible llegar a un informe definitivo el 4 de agosto a cuatro días, dada las características que tenía si podía haber sido. Aunque siempre hay posibilidad de complicaciones. Los cambios que pudo haber tenido esta paciente es en relación a cambios estéticos y funcionales. Existe posibilidad que se pida después de informes definitivos ampliación de informes. Por nuevos antecedentes o evaluaciones. Su informe es de 30 de noviembre pero con antecedentes del 27 de agosto. Informe definitivo de acuerdo evaluación el 27 de agosto. No ve el informe de 3 diciembre, y si el termino puede ser de 15 días y que en su informe el tiempo en sanar es de 20 a 22 días. Eso puso ella 20 a 22 días como tiempo de incapacidad y que eran graves que está dado por el shock hipovolémico.

POR ÚLTIMO y concluyendo la prueba del Ministerio Público fue presentado al juicio el **perito JULIO MUÑOZ LORA**. Lo primero a destacar es que en su contra interrogatorio se podía contrarrestarlo con toda la prueba del Ministerio Público, incluida la anterior pericia y la documental, como testimonial de otros médicos. Por lo que el hecho de haberle dado el Tribunal la certidumbre de sus conclusiones posee una mayor fuerza vinculante para formar convicción. Expresa que el 23 de agosto de 2018, hace peritaje a la víctima quien se encontraba hospitalizada en sala pacientes críticos en hospital de Magallanes. Le refiere lo sucedido el 22 y 23 de agosto en su domicilio. Es decir, el perito relata la agresión sufrida por la víctima del juicio por parte del acusado, lo que y es conocido del tribunal, coincidiendo con las versiones entregadas y asentadas en la audiencia. Al examen físico estaba con apósitos en la parte posterior de la cabeza y en espalda, muslo derecho, por lo que NO se pudo evaluar las lesiones. Conclusiones: heridas cortantes de cuero cabelludo, de espalda, de brazo derecho y de muslo derecho. Shock hipovolémico recuperado. Lesiones de carácter grave por las heridas que producen una pérdida hemática importante. Y el shock hipovolémico que tiene riesgo vital. El 3 de diciembre de 2018 se le hace un peritaje a la misma persona con un cabestrillo en el brazo derecho. Cicatriz

Luis Enrique Alvarez Valdes
Juez Redactor
Fecha: 11/03/2020 13:57:29

Guillermo Alfredo Cadiz Vatsky
Juez Integrante
Fecha: 11/03/2020 14:03:40

cara anterior del codo con queloides retráctil que le impedían movilidad del ante brazo. Conclusiones heridas antiguas en el cuero cabelludo con queloides. Región posterior de la espalda, ante brazo derecho y flexura de codo derecho y muslo derecho. Reitera carácter grave de las lesiones por el shock hipovolémico y por la secuela que tenía del brazo en la extensión del brazo derecho.

En el primer peritaje lo hace teniendo a la vista la ficha de la paciente. También por antecedente del shock hipovolémico que es recuperado. Explica el shock hipovolémico que en resumen, y ante lo ya dicho por los médicos que han declarado en las audiencias, es por la baja que se produce de volumen en el organismo. La pérdida debe ser superior al 20%, y produce que el corazón no tenga el volumen suficiente y sólo irriga las partes nobles y en otras no se produce la irrigación. Cuando sigue la falla de los órganos y no hay recuperación se puede llegar al fallecimiento porque no hay. El gasto cardíaco o expulsión de sangre al organismo disminuye y falla y no llega sangre a las partes nobles y la paciente fallece. No recuerda el volumen colocado, pero normalmente para ser el shock, pierde 20% entre 1200 y 1500ml de sangre. Cuando no hay sangre se pone al paciente un sucedáneo del plasma sanguíneo. Eso aumenta el volumen, pero no los glóbulos rojos y blancos ni plaquetas, por lo que se debe hacer transfusión de sangre, porque de contrario baja hemoglobina y hay falla de órganos nobles. El examen que dio 5.4 de hemoglobina significa que perdió bastante sangre ya que la normal es 12 o 14, menos de 8 tiene que haber transfusión. El hematocrito es otro valor sanguíneo entre 37 y 40, cuando se pierde sangre se puede tolerar bien hasta 22//21. El 3 de diciembre practica examen a la paciente y da cuenta de las lesiones del cuero cabelludo con queloides que es malacitrización. Y que fue causa perdida de sangre. El mayor sangrado es las que más pudieron ser son el codo y el otro temporal en la cabeza sobre la cabeza. El cuero cabelludo es muy irrigado ya que lo irriga directamente el corazón. Pasan las carótidas derecha e izquierda. Y luego las externa e interna una de ellas lesionadas lo más probable. Una lesión de estas en dichas arterias tiene mucho volumen sanguíneo, y tienen directa la presión sanguínea del corazón el sangrado es muy importante. En el codo también hay arterias importantes que si se lesionan pueden producir shock hipovolémico que es de riesgo vital, porque se pierde el circulante, la paciente entra en falla cardíaca y puede morir. Hay una diferencia entre lesiones penetrantes y cortantes. La penetrante es una herida que lesiones la piel y en tejidos por debajo de la piel. Esa paciente tenía una herida penetrante a nivel del cuero cabelludo porque penetra la piel y en el antebrazo porque era piel y tejidos que estaban detrás de él. Tiempo de incapacidad es superior a 30 días. Sabe del informe de PÁOLA MILLÁN pero no lo conoce. el informe que hace señala que es de carácter provisorio porque la peritada por la cicatriz retráctil

Luis Enrique Alvarez Valdes
Juez Redactor
Fecha: 11/03/2020 13:57:29

Guillermo Alfredo Cadiz Vatsky
Juez Integrante
Fecha: 11/03/2020 14:03:40

que presentaba y por la falta de extensión del ante brazo estaba citada a evaluación por cirujano plástico; también por neurólogo para ver función de la extremidad superior, por lo que era provisorio al no tener el informe de esos dos especialistas. No recibió estos dos informes.

Contra interrogado. Nadie le dice que tenía que decir ahora que las heridas del cuero cabelludo eran penetrantes y no cortantes, porque eso no lo dijo en el informe. Dice que las heridas por arma blanca son cortantes no penetrantes en relación al concepto de herida penetrante. Las heridas desde el punto de vista médico legal dice que son cortantes, como dice su informe. Pero la herida penetrante lesiona la piel y órganos internos. Estas heridas eran cortantes. Quien debe pedir un nuevo informe es la fiscalía. Todos los informes son solicitados por fiscalía. no le envían informes de cirujano plástico ni le piden que haga un informe definitivo. No hay petición de tercer informe. Cuando él señala el tiempo n recuperarse explica que lo es porque no tiene los niveles recuperados. Cuando se les manda a su hogar necesitan un tiempo para recuperar eso. Una cosa es alta hospitalario y otro el médico. No hay forma de saber los niveles anteriores a los hechos, no sabe si tenía anemia.

Él habla de niveles a rangos universales como promedio. La diferencia entre la recuperación es mayor a 35 días, lo que dependen de la capacidad de recuperación. Dice que también puede ser de 365 días, lo que es una suposición. En diciembre no pide los exámenes de sangre, ya que no es su misión en el peritaje. No sabe si después la señora fue hospitalizada. Es interrogado de lo que le da cuenta la víctima. Y específicamente que le da dos hechos distintos. Del sufrido durante la tarde en que le señala haber sufrido aflicción de cuello y golpes en el pecho, no descubre lesión de esas dos agresiones. El primer informe es el 23 de agosto de 2018 en el cuello no tenía parches ya que no estaban allí. Si no deja constancia de lesiones es porque no las hay. En el tórax en la parte frontal de un puñetazo que ella señala, dice que no encontró lesión. Los rastros de eso dependen de la presión y comprensión que se dio. Las lesiones que son de contusión se producen en el momento y las equimosis aparecen después sin perjuicio de la pérdida de sangre.

Reitera que las heridas son potencialmente mortales. El shock hipovolémico es una consecuencia de algo y esas son las lesiones. Señala que es un error cuando en el punto 6 se señala que el carácter de la lesión está dado por el shock hipovolémico. No haber explicado que este es una consecuencia de las heridas. La primera evaluación no ve las heridas. En el segundo informe habla de tiempo en sanar de las heridas es de 15 a 20 días. Sin el shock hipovolémico las lesiones habrían sido calificadas como leves. Cualquier herida cortante que no tenga lesión de vasos importantes o de nervios es una herida es una herida que cicatriza en menos de 15 días. Pero no se sabe las secuelas. Se le pregunta que en el informe señala que las

Luis Enrique Alvarez Valdes
Juez Redactor
Fecha: 11/03/2020 13:57:29

Guillermo Alfredo Cadiz Vatsky
Juez Integrante
Fecha: 11/03/2020 14:03:40

heridas son potencialmente de riesgo vital, habla de certeza en relación al shock, potencial significa que tiene un alto que se produzca y un pequeño porcentaje que no se produzca, por lo que produciría una duda razonable aunque no es abogado. Esto es respuesta a las palabras textuales que usa el abogado.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: QUE LA ANTERIOR PERICIA, fue considerada como esencial al momento de la deliberación del Tribunal. En ella cuando se entrega la información por el perito, el Tribunal estaba en condiciones de resolver el dilema que fue materia del debate, esto es, la calificación de uno de los delitos, en base al análisis de la prueba. Por ello se tiene por cierta la existencia de shock hipovolémico y su capacidad de letalidad en esta víctima, no en otra. En efecto, la medicina forense si bien, como toda disciplina se basa en conocimientos generales, pero en su caso ese conocimiento se tiene que singularizar en cada caso en particular. En la forma que se presente el resultado de ese individuo en particular. De allí que no se comparta con la defensa sus alegaciones de apertura y clausura en el sentido de generalizar al momento de determinar la naturaleza lesiva de las lesiones sufridas por la víctima. Por el contrario quedó demostrado pericialmente, como lo dice PAOLA MILLAN y JULIO MUÑOZ LORA que de no mediar el auxilio médico pronto y eficaz brindado en Porvenir en su hospital regional y de no haber mediado todas las decisiones que se adoptaron con respecto a la paciente, la posibilidad de la muerte era concreta. Siendo dichos procedimientos los que la evitaron.

VIGÉSIMO OCTAVO conclusiones de la prueba documental. Que a continuación se describe el contenido de los documentos incorporados. Información que, a su vez, se erige como la conclusión que se puede extraer de ellos sin otro análisis procesal.

Documental: a).- Certificado de matrimonio celebrado entre el acusado y la víctima . Comuna de Fresia. Nombres cónyuges [REDACTED] y [REDACTED] Que este documento se pondera para tener por acreditado el vínculo matrimonial entre el acusado y la víctima;

2. Certificado de nacimiento de la menor [REDACTED], hija en común entre acusado y la víctima. Este documento indica que la menor es nacida 24 de julio de 2016. Este documento prueba que el acusado y la victiman tienen un hijo en común nacido en el matrimonio y la edad de ella al tiempo de los hechos; 3. Informe médico DAU N°12078648 de fecha 22.08.2018, correspondiente a la atención brindada a la víctima, del hospital de Porvenir. Paciente traída por Carabineros para constatar lesiones en contexto de VIF. Refiere ser agredida hace aproximadamente 3 horas por ex pareja quien propina golpes de puños en tórax, abdomen, EESS., además de intentar ahorcarla al

examen físico presenta aumento de volumen blanco en antebrazo izquierdo compatible con hematoma en evolución. Lesiones eritematosas en torax, cuello abdomen. Diagnostico poli contusa.

Que igualmente este documento sirve para tener por acreditada la presentación a constatar lesiones de la víctima al hospital de Porvenir el día anterior a los hechos del femicidio frustrado en que ya había sido lesionada por el acusado. Se puede tener por plenamente acreditadas las lesiones, puesto que además agrega clasificación diagnóstica: policontusa, De manera que con este documento que se relaciona con los informes médicos y dichos de testigos, es posible tener por establecida la existencia de las lesiones del día 22 y proceder a su calificación en el contexto de la Violencia Familiar. El documento termina señalando que se debe aplicar frío local en áreas de dolor; medicamentos en receta; que la paciente se retira con Carabineros. Aparecen los medicamentos recetados: ketoprofeno y paracetamol.

3.- Informe médico DAU N°12080525 de fecha 23.08.2018, correspondiente a la atención brindada a la víctima, del hospital de Porvenir. En este se detalla que la paciente fue traída por el SAMU desde el domicilio por lesiones con arma blanca que fueron propinadas por tercera persona (ex pareja). No sabe exactamente hora de ocurrencia. Paciente ingresa con ventilación espontánea impresión normal. Cianosis peribucal. Taquicardia, hipotensa. 120 lpm. Glasgow 12. Primer examen con lesiones corporales múltiples con sangrado activo. Se conecta a monitor cardíaco y oxígeno por nariceras mascarilla alto flujo. SE INDICA COLOIDE EV 500. Y S. fisiológico 1000 a chorro. Posterior exploración en detalle evidencia lesión aproximadamente de 8 cc., con sangrado activo y hematoma perilesional. 2 heridas cortantes en parte posterior de torax, extensas que abarcan piel y tejido. Conectadas entre sí app. 10 cc. 3 heridas cortantes en brazos de 4-5 cc. Herida en pierna app. 6cc. Derecha cercana rodilla.

QUE EL DOCUMENTO prueba el estado físico en que llega la víctima el día 23 de agosto cuando se da el acometimiento por parte del acusado con el arma blanca o cuchillo que se pudo ver sus dimensiones y características por el tribunal. Asimismo se relaciona con la demás prueba documental, testimonial y pericial que se ha transcrito en este fallo. Especialmente con los dichos de la facultativo médico, que lo firma doña Natalia Baamondes Moya, quien declaró en el juicio confirmándolo.

Además el documento es prueba suficiente para tener por acreditado, tal y como lo indica, que se hacen ecografías y resultan sin líquido abdominal, y no hay signos de neumotórax. En el él se señala lo que la médico reitero en su versión, cuando indica que la

Luis Enrique Alvarez Valdes
Juez Redactor
Fecha: 11/03/2020 13:57:29

Guillermo Alfredo Cadiz Vatsky
Juez Integrante
Fecha: 11/03/2020 14:03:40

paciente evoluciona con presión al alza 110//50 y pulso en disminución fluctuante 70-90 LPM. Se coordina traslado SAMU aéreo con doctores **Chávez y Gallardo**. Se suturan heridas en conjunto con los médicos **BETANCOUR, CONTRERAS y ACEVEDO**. Por último nuevamente se confirma que en radiografía de tórax no hay signos de neumotórax.

Por lo tanto el documento fue suficiente idóneo para establecer que efectivamente **la víctima**, tenía las lesiones y descritas y que las mismas fueron calificadas, como termina anotando el documento, de GRAVES.

En el este sentido la anotación que se contiene en su diagnóstico señala shock hipovolémico compensado. **Conclusión** que es fundamental toda vez que se formó convicción en el Tribunal, con los dichos de los facultativos, especialmente del perito **JULIO MUÑOZ LORA**, de cuáles son los efectos y razones de un shock hipovolémico y que de no mediar tratamiento médico puede terminar en una descompensación multi rgánica y tener un desenlace fatal como lo dijo **MUÑOZ LORA**.

Se debe tener presente que se da cuenta del traslado aéreo de la paciente.

5. Informe médico DAU N°10157443UU005 de fecha 23.08.2018, correspondiente a la atención brindada a la víctima, del hospital de Punta Arenas. con este documento se pudo establecer que el 23 de agosto se recibe a la víctima a las 7.21., que fue remitida por SAMU y derivada por VIF., herida cort punzante en zona occipital, dorsal, extremidades superior e inferior. Entrega de medicamentos. Documento que se relaciona con la demás prueba documental consistente en los registrados de atenciones del hospital de Porvenir Y EN ESPECIAL que el documento señala que se encuentra grave y que se le aplica volumen, lo que coincide plenamente con las versiones incorporadas a la audiencia de los facultativos médicos, ya sea como testigos o peritos. Dichas conclusiones el tribunal no las puede desconocer, por cuanto han sido entregadas por profesionales médicos y aparecen como conclusiones que se refieren a conocimiento afianzados por la ciencia y práctica médica. Coincide con que el hecho que tenía múltiples heridas y que se recupera de shock hipovolémico.

6. Informe médico DAU N°12080586 de fecha 23.08.2018, correspondiente a la atención brindada a la víctima **actual pareja de la víctima**, del hospital de Porvenir. Este documento en definitiva prueba las atenciones a dicho paciente que recibe herida cortante en mejilla izquierda, cortante de aproximadamente 1,5 cc., y en pabellón auricular del mismo lado. Suturan con nylon y son leves. Luego retiro de puntos y curaciones.

7. Informe médico DAU N°12080546 de fecha 23.08.2018, correspondiente a la atención brindada al acusado, del hospital de Porvenir. Es así que se demuestra que fue llevado

a la constatación de lesiones. En esta constatación la doctora Baamondes, pudo determinar que tiene evidencia de auto lesiones en el cuello. Resultando que se encuentra estable. Respiración normal, la lesión es corto punzante en el cuello, de próximamente de 3 cc. Con hematoma asociado. No hay otros compromisos y que se encuentra en estado de ebriedad, con resultado de lesiones leves.

QUE ESTE DOCUMENTO puede ser considerado como prueba de la veracidad de los testimonios de las víctimas del juicio, en el sentido que efectivamente el acusado blandió esa noche un cuchillo para acometer en su contra y que además intento agredirse a sí mismo. En otro sentido se puede concluir que el imputado no resultó con otras lesiones que las señaladas y que, como lo señalara la víctima, esa noche estaba bajo los efectos del alcohol.

8. Carta Informe médico emanada de la UPC Adulto del Hospital de Punta Arenas, de fecha 26.09.2018. Mediante este documento el tribunal formó convicción del contenido de la información médica de la que da cuenta. Y se puede tener por establecido que la paciente fue manejada en UTI del 23 al 24 de agosto por shock hipovolémico que fuera secundario a heridas múltiples cortantes en el cuerpo; además que efectivamente se le hicieron transfusiones de tres unidades y reanimación con cristaloides y profilaxis habituales.

9. Carta informe médico emanado del Hospital de Porvenir de fecha 30.11.2018. En el primer punto indica sobre transfusiones sanguíneas que se hayan realizado a la víctima, el 23 de agosto, solo se tiene como antecedente que se hicieron en el Hospital Regional, porque en Porvenir no hay banco de sangre, por lo que no se realiza dicho tratamiento. La medicación entregada en dicho nosocomio fue hidratación venosa con 2000 de suero fisiológico más 500 cc., de solución coloidal. Se administraron medicamentos y un gramo de antibiótico. Se le dio oxígeno de alto flujo y se le suturaron múltiples heridas que la paciente presentaba en cabeza, tronco y extremidades.

10. Memo respuesta N°94, emanado del Banco de Sangre del Hospital de Punta Arenas, de fecha 30.11.2018. En concreto establece que el 23 de agosto la paciente víctima, el 23 de agosto fue transfundida con tres unidades de glóbulos rojos, de acuerdo a la instrucción médica. Así se tiene por cierto la necesidad del traslado al Hospital Regional de la víctima, toda vez que ponderando esta información en conjunto con el documento 9, se prueba la imperiosa necesidad de la evacuación de la víctima desde Porvenir, toda vez que en el su centro asistencial u hospital NO era posible realizar una transfusión de sangre a fin de lograr recuperar sus volúmenes sanguíneos. Se debe también vincular con los

Luis Enrique Alvarez Valdes
Juez Redactor
Fecha: 11/03/2020 13:57:29

Guillermo Alfredo Cadiz Vatsky
Juez Integrante
Fecha: 11/03/2020 14:03:40

dichos de Julio Muñoz Lora, quien refiera la importancia de estas transfusión para la plena recuperación de la paciente.

12. Copia de ficha clínica de la atención brindada a la víctima en el Hospital de Porvenir. Que abarca del 23 de agosto al 28 de diciembre de 2018. La primera atención fue el 23 de agosto de 2018 a las 03:49 horas. Es traída por SAMU por heridas con arma blanca. A las 04:27 presenta cianosis periferia bucal, hipotensa: 80/45.; taquicardia 120 minutos por minutos. Glasgow 12, se presenta con lesiones múltiples y sangrado activo. Se le pone naricera y mascarilla de alto flujo. Presenta lesión extensa de cuero cabelludo de aproximadamente 8 cc., hematoma peri regional, dos heridas cortantes en la parte posterior del tórax extensas que abrazan piel y tejido. Conectadas entre sí con 10 cs., en total. Tres heridas en brazo cortantes de 3 o 4 cc., cada una. Herida de 6 cc., aproximadamente cercana a la rodilla. A las 04: 56 paciente evoluciona con presión alalzada 110/60, pulso 70/90. Se coordina traslado vía **SAMU** aéreo y se suturan heridas.

13. Copia de ficha clínica de la atención brindada a la víctima en el Hospital de Punta Arenas. shock hipovolémico compensado. El 28 de agosto de 2018 presenta otra fecha de atención. A las 20:05 consulta por dolor por heridas. La atiende BAHAMONDEZ MOLLA médico. Paciente refiere dolor en todas las heridas, acude al Hospital para evaluación especialmente en extremidades superiores. Se indica control médico en policlínico y evaluación médica a la brevedad 29 agosto de 2018, es también atendida es atendida por el médico JORGE CONTRERAS VEGA. Esta con mucho dolor. Epilepsia y heridas múltiples. 30 de agosto del 2018, es atendida por enfermera para curación simple. Se retiran apósitos y tiene 12 heridas aproximadamente. Cuerpos extraños. Sin signos de infección. Curación cada 48 horas como tratamiento. 1 de septiembre de 2018, es atendida por paramédico, se realizan curaciones a heridas cortantes y refiere dolor. Y herida ante brazo, se realiza una curación compleja en la zona del brazo. 3 de septiembre de 2018 es atendida por enfermera se le practica curación simple en diversas partes del cuerpo. Se retiran apósitos y se extraen los puntos. No presenta exudados. Curación cada 72 horas. El 4 de septiembre de 2018, reporta una atención de asistente social. 6 de septiembre es atendida por médico, se le examina y persiste con gran dolor cojea, se le indica reposo iniciar **kinesioterapia**. 13 de septiembre atendida por médico. 1ª consulta de salud mental derivada por VIF. Pide que se le examinen las heridas las que no tienen infección. Hay ceroma en una herida con sueños ocasionales con hechos. 13 de septiembre es atendida por enfermero por razones similares curación simple. Luego es atendida en 13 de septiembre por psicóloga derivada por fiscalía. 14 de septiembre, la atiende enfermera con curación simple. 16 de septiembre, técnico paramédico y médico,

Luis Enrique Alvarez Valdes
Juez Redactor
Fecha: 11/03/2020 13:57:29

Guillermo Alfredo Cadiz Vatsky
Juez Integrante
Fecha: 11/03/2020 14:03:40

tratamientos enfermera. y curación y se indica curación cada 72 horas. En otra fecha septiembre curación simple por enfermera. También se reporta entrada a sala de rehabilitación y que la recuperación será larga,. Dolor y dificultad para sacar y poner chaqueta. Secuela herida superior. En otra atención se le da licencia médica y que está en kine y en tratamiento psicológico. Licencia 30 días. Reporta dolor. En octubre diversas fechas: atendida por psicóloga, con su pareja en proceso reparatorio. Señala que se encuentra bien con algunas dificultades médicas porque heridas se abren y tiene dolor de las directrices. En diversas fechas octubre 2018, concurre a diversas atenciones de curaciones y terapia de kinesioterapia. Hay otras fechas de curaciones. Y atención con psicóloga para psicoterapia. Se encuentra con el agresor y quedo perpleja. Se le hacen curaciones en heridas del brazo derecho y se anota herida granulada al 100%. No hay infección, herida se le había abierto. Atenciones de curación simple en brazo derecho con escaso sudado. Otras atenciones psicológicas y se indica trastorno por desadaptación. En otra atención presenta exudado intenso, dolor, y se le deja colágeno. Se le hace curación. 29 de octubre manteniendo síntomas solicita licencia médica de extensión. Se deja constancia de la existencia de queloides en pliegue derecho que restringe severamente la movilidad. Licencia médica por 30 días. En noviembre se la practica una curación avanzada en herida. Una 2ª, curación avanzada en zona ante brazo. Otra curación avanzada. Luego señalas otras curaciones simples y avanzadas en que es atendida por enfermeras. Presenta edemas y tejido granuladorio. En noviembre se le indica curación cada 48 horas. Aparecen otras atenciones médicas por las mismas razones ¿. Se describen los mismos síntomas y secuelas del tipo y naturaleza de heridas. Se le dan se le dan diversos medicamentos, y licencia. Luego se hace ver las molestias por los peritajes, y que es derivada a psicóloga. Se anota la curación n° 13 del brazo derecho con edema. Curación compleja. Diciembre: se le da certificado en que se da cuenta de su estado físico y mental por un médico para cumplir licencia médica. También continúa psicoterapia en rompe en llanto porque en hospital se encuentra con su agresor. Luego se calma. Señalas las indicaciones psicológicas y mantiene trastorno de adaptación. Luego siempre en diciembre hay más curaciones en las heridas y que aún hay dolor en heridas especialmente en el brazo. En última atención concurre para renovar licencia médica. Tiene hora pendiente de cirugía plástica.

Ficha clínica del hospital de Punta Arenas. En este en lo medular anota la fecha de ingreso de 27 de agosto de 2018, en que ingresa traslada de Porvenir. Indica las lesiones múltiples por arma blanca. Describe las lesiones que ya han sido descritas profusamente en el juicio y conclusiones médicas de shock hipovolémico. Esta la hoja pre hospitalaria del SAMU dando cuenta razones traslado y describe su situación médica al momento de la aéreo

Luis Enrique Alvarez Valdes
Juez Redactor
Fecha: 11/03/2020 13:57:29

Guillermo Alfredo Cadiz Vatsky
Juez Integrante
Fecha: 11/03/2020 14:03:40

evacuación. También anota el ingreso a la UTI por las múltiples lesiones de estocadas en extremidades derechas y en el cráneo. Pérdida hemática importante con caída de la hemoglobina a 5.4. se indica que ingresa para estabilización. Tiene heridas cubiertas con turbantes. El diagnóstico es shock hipovolémico agudo con múltiples heridas cortantes. Después se acompaña la ficha de alta de la UTI dando cuenta de los tratamientos y que se encuentra lucida, pálida y colaborativa. Se da tratamiento de alta y con indicaciones de concurrir al hospital Porvenir. En alta se anotan las heridas y que las curaciones en Porvenir deben ser cada 72 horas. Tomar remedios y hora con psiquiatría. También exámenes del 23 de agosto en que señala hematocritos 17.0, hemoglobina 5.4. En otros exámenes de la misma fecha pero más tarde señala recuperación de parámetros hematocritos 25.1 y hemoglobina 8.5, parámetros de hematocrito es de 37 a 47 y de hemoglobina de 12 a 16. Los mismos el 24 de agosto hematocritos 22.1 y hemoglobina de 7.3

VIGÉSIMO NOVENO: Que en los otros **medios de prueba**

1.- Set de imágenes compuesto de 7 fotografías del sitio del suceso y del arma encontrada. Las que demuestran las características del inmueble. Frontis del inmueble, puerta que está rota, primer plano del mismo inmueble, interior del mismo inmueble; 4 otra del interior cocina; 5 pasillo; 6.- dormitorio; 7 un cuchillo. Esta prueba sirvió para que el tribunal pudiese tener una clara representación y conocimiento del inmueble en que ocurrieron los hechos.

2).- Set de imágenes compuesto de 27 fotografías del sitio del suceso y del arma encontrada. En definitiva: foto inmueble frontis, ventana, ventana, interior inmueble y una puerta, dormitorio, acercamiento al dormitorio, zona en que esta la cuna, sector del closet del dormitorio, el piso, pasillo que conecta con otra habitación, otra habitación de la casa; otro sector del interior de la casa; bote de basura con manchas pardo rojizas; una acercamiento a esto; sector cocina; living; piso del mismo lugar; baño del inmueble; living; ingreso a la vivienda la puerta rota; una ventana; manchas en el piso pardo rojizas; parte exterior del inmueble y dos imágenes de la venta.

Que del mismo modo que con el set N°1 de las imágenes se pudo representar el tribunal la arquitectura del inmueble y las condiciones en que se encontraba después de los hechos de los días 22 y 23 de agosto de 2018.

4.- Set de imágenes compuesto de 19 fotografías relativas a capturas de mensajes del teléfono celular de la víctima, y de daños provocados en el vehículo de la misma. Mensajes del chat. Estos en concreto se mantiene un dialogo entre el ACUSADO y la víctima, en que dice la hija esta bien, luego le pregunta por qué quería

hablar y que ya fue chao; le dice que fuiste a la casa con carabineros y que por eso quería hablar con él. Parece que de otra forma no lo ibas hacer; le pide que responda algo aunque sea que está equivocado; me quieren meter preso dime la verdad para yo estar preparado; si quieres hablar conmigo a solas y nadie más. Porque seguro fuiste a la casa con Carabineros, por algo me preguntas dónde estoy; como esta mi hija quiero saber, porque no contestai; me quieres meter preso dime la verdad para yo estar preparado sí o no; buen teléfono te compró sí; por qué no respondes los mensajes; y lo otro por qué fuiste al hospital a constatar lesiones si a ti no te hice nada; ya estas mintiendo que mentira le dijiste a los pacos; 22 de agosto a las 11.38 pm; dónde estai tú y contesta con quién estás; si quieres hablarme en persona es que ya me denunciaste y seguro me quieres meter preso; si quieres hablar conmigo a solas y nadie más. (reitera diálogos); ya le dice : te mandó la hueva en taxi (expresión que de acuerdo a lo declarado por la testigo víctima , es su respuesta a la petición de un equipo o parlante que le pedía el acusado ese día 22 de agosto); no es necesario, listo te aviso cuando venga el taxi; sí estoy hablando con un taxi para que te dejes de hinchar (expresiones que también explicó en estrado la víctima, todo ello para intentar que el acusado no llegara a su casa habitación donde estaba con su hija); 22 de agosto a las 7.15 pm.; tu quisiste que las cosas fueran así; 22 de agosto a las 8.56, dónde estás, en una casa, por qué; quiero conversar; de qué dónde estai tú; y con quine contesta; no pesca internet; no es mi culpa estoy ocupada con la gorda; te estoy diciendo que no te voy a molestar; sabis que me aburriste eres su el cargante; pero si te digo que voy a ir a buscar eso no más; nada más; ya te mando la huevea en taxi; me atracé por ir a la reunión de chicas que chucha quieres, te mando la huevada en taxi; no te he faltado el respeto pero no me hagas perder el tiempo; MAÑANA O EL SÁBADO; o a caso estai con el huevon que no queris que vaya; además ayer podría haberlo llevado; porque si vienes te corresponde llevar a la hija, pero quedamos el sábado; mañana ven a buscar lo que quieres, no quiero atrasarme; le dice tan ocupada estai que no puedo ir un ratito; te dije que estoy ocupada; puta que le ponis color; voy a buscar eso no más; sólo te digo no más; si es que para que escuche música en la pieza; lo puedo ir a buscar; el sábado o mañana hoy estoy demasiado ocupada; un ratito no más; no aunque sea un ratito me atraso; además ayer puedes haberlo llevado; el ACUSADO le dice una pregunta, dime; tú por si acaso ocupas el equipo; no; porque lo vas a vender; es para yo lo tenga;

Estos “pantallazos” de las comunicaciones digitales sostenidas entre el imputado y la víctima, usando un celular, demuestran que la víctima NO quería que **el ACUSADO, se acercara a su domicilio**. Y tampoco quería entregar la especie

consistente en el parlante que le pedía para escuchar música. Empero el **ACUSADO**, no sólo insistió y no acepto la posibilidad que le mandará la especie en taxi, sino que demostrando su total falta de respeto a la voluntad de su ex mujer (con la que se encuentra legalmente casados al tiempo de los hechos, y con una hija en común) se acercó y llegó al inmueble para acometer cercanamente a esa conversación digital, ingresar al domicilio de la víctima y lesionarla.

5.-Una pista de audio relativa a la llamada realizada por la víctima actual pareja de la víctima. 23.08.2018, En el audio se puede escuchar claramente al carabinero no así a la persona que llama, pero que bien se sabe resultó ser la víctima actual pareja de la víctima. Quien llama al 133 cuando constata el ingreso de un tercero al domicilio en que se encontraba con la víctima y la hija de ésta. Dice que él es el acompañante de una persona, dice que parece que está ahí y el carabinero dice que no lo han tomado todavía y que manda una patrulla. Da la dirección de [REDACTED]; se entiende que entrega el nombre de [REDACTED] y es ahí donde el Carabinero le dice que no lo han pillado todavía. Agregando el testigo que parece que está ahí.

Esta grabación sin perjuicio de reconocer su mala calidad, se pudo ratificar el contenido del dialogo entre el funcionario y el testigo víctima de los hechos. Quien en estrados da cuenta de lo que dijo esa noche y porque lo baja de su voz. Y efectivamente demuestra que preguntó y el Carabinero le entiende que preguntaba por el acusado, toda vez que la respuesta del funcionario es clara en ese sentido.

TRIGÉSIMO: QUE EN LA Evidencia material SE INCORPORA Un cuchillo tipo cocinero sin marca de 30 cm de largo, con una hoja de 16 cm y empuñadura plástica color azul de 14 cm, incautado en el sitio del suceso. Se tuvo por incorporado y el Tribunal pudo apreciar sus especiales características. Que esta evidencia es el arma con la que el acusado decidió atacar en horas de la madrugada a la madre de su hija, mientras que se podía que ella se encontraba en un estado de indefensión como mujer que a la que el acusado ya había violentado horas antes en su misma casa. La forma del ingreso, la hora y las circunstancias de las conversaciones digitales como los calificativos a su actual pareja que demuestran celos que repugnan con la posibilidad que la persona que es sujeto pasivo de ellos, pueda desarrollarse a cabalidad.

El arma blanca, cuchillo es un elemento cuyo uso es común al momento que individuos, en general acometan con un ánimo homicida. El acusado este elemento y punzante, de grandes dimensiones, con violencia y dando golpes al cuerpo en la oscuridad de la habitación aprovechando la confusión y el miedo de la víctima. Quien es demostración de un

Luis Enrique Alvarez Valdes
Juez Redactor
Fecha: 11/03/2020 13:57:29

Guillermo Alfredo Cadiz Vatsky
Juez Integrante
Fecha: 11/03/2020 14:03:40

instinto de maternidad tendió primer a proteger a su hija, sin perjuicio del ataque que era víctima. Siendo defendida por parte de una tercera que se encontraba durmiendo con ella. No es posible soslayar que el uso de dicha arma blanca de la forma en que lo hizo el imputado era precisamente para causar lesiones letales. De otra manera habría que pensar que el ataque se realizó con cálculo y precisión para no herir a la víctima mortalmente.

Si ello fuera así, porque habría de usarse un arma blanca conocidamente letal, cuya efectividad es superior, al momento de su uso, que otras armas, puesto que es de fácil manejo sobre todo por una persona que tiene superioridad física sobre la víctima. La forma en que la víctima y la víctima actual pareja de la víctima, demuestran al tribunal haber visto la sombra de una persona blandiendo un cuchillo bajándolo y atacando a la víctima mujer.

Es posible lógicamente pretender que dicho ataque con ese grado de violencia fue dirigido con un ánimo de lesionar a la víctima de manera tal calculada y precisa que todo los cortes se sabía por el autor no producirían una lesión letal o en su conjunto podrían haber causado un sangramiento que el ejecutor sabía de ante mano que la víctima sería salvada por terceros. Que estaba despierta porque su actual pareja se queda esa noche ahí.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que además se deba tener la certeza, porque sería en ausencia de duda absolutoria, que el imputado no se habría representado la posibilidad de cortar el cuello que es una zona vital o que con el sólo uso de esa arma blanca. En las condiciones que se encontraba la víctima y no otra,

En efecto, el hecho de acometer con ese elemento al cuerpo de **la víctima**, en medio de la oscuridad con la fuerza suficiente de causar una lesión en la cabeza, en el cuero cabelludo de 8 centímetros. De haber cortado en los brazos pudiendo perfectamente bien ver el acusado, como cualquier hombre medio, que en ellos las venas se encuentran a flor de piel, que se pueden observar a simple vista por cualquier profano en ciencias médicas, y que esas venas los recorren y sirven para tomar muestra de sangre. Incluso llegan hasta las manos en donde aún su presencia es más notoria.

TRIGESIMO SEGUNDO: Que además hay un aspecto que el Tribunal dedujo, este es, que el ataque hubo de tener algún grado de preparación previa a los hechos. Aunque sea muy breve. En efecto, eligió ir en horas de la noche. Nunca quiso revelar a la víctima donde estaba horas antes. Como el mismo imputado lo señala en la comunicación digital, sabía o no podía menos que saber que después del ataque del día 22 en tarde, Carabineros lo debía de andar buscando, puesto que se enteró de la denuncia que realizó la víctima. No es una coincidencia que un localidad tan pequeña como Porvenir, el **ACUSADO** fue buscado en su domicilio y no estaba y en su trabajo y tampoco estaba. Es decir, no se dejó ser ubicado con

Luis Enrique Alvarez Valdes
Juez Redactor
Fecha: 11/03/2020 13:57:29

Guillermo Alfredo Cadiz Vatsky
Juez Integrante
Fecha: 11/03/2020 14:03:40

que finalidad, la de no ser detenido? No puesto que si esa era su intención jamás se hubiese presentado en horas de la noche en la casa de su ex pareja. Sabiendo que existía la denuncia y siendo conocido de él que la víctima poseía y usaba un buen celular. Además tuvo que necesariamente buscar el arma para asegurarse de la posibilidad de cometer el ataque. Además no llamó a gritos a la víctima, no golpeo la puerta, ni una ventana no se anunció, sino que de manera silenciosa llegó hasta el dormitorio y se abalanzo sobre ella.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que una vez ponderada la prueba, el Tribunal ha llegado a la convicción que más allá de cualquier duda razonable, se pudieron tener por establecidos los siguientes hechos:

1).- *“Que el día 22 de agosto de 2018, aproximadamente a las 18.30 horas, en circunstancias que la víctima se encontraba en su domicilio ubicado en calle [REDACTED], comuna de Porvenir, en compañía de su pareja y su hija de 02 años de edad, momento en que al lugar llegó su cónyuge y padre de su hija, con quien se encuentra separada de hecho, el imputado, quien molesto por la presencia de la actual pareja de la víctima procedió a insultar a la víctima, y a agredirla con golpes de puño en diferentes partes del cuerpo, para luego tomarla del cuello intentando asfixiarla, todo esto en presencia de la hija de ambos, para luego retirarse del lugar. Las lesiones fueron estimadas como leves en el aspecto médico.*

2).- (Que) *“Horas más tarde, a eso de las 02.45 horas del día 23 de agosto de 2018, el ACUSADO, se presentó nuevamente en el domicilio de calle [REDACTED] comuna de Porvenir, esta vez con signos de ingesta alcohólica y portando consigo un cuchillo del tipo cocinero, con la firme intención de darle muerte a la víctima, conociendo las relaciones que lo ligan a la víctima, ingresó a su domicilio por una ventana del inmueble, sin contar con la autorización de su propietaria, se dirigió hacia el dormitorio de la víctima, abalanzándose sobre ella por la espalda, propinándole 10 puñaladas con el cuchillo, hiriéndola en el cuero cabelludo, en la parte posterior del tórax, brazos y piernas, provocándole un sangrado profuso; debiendo intervenir en su auxilio su actual pareja, quien también fue agredido por el imputado, recibiendo cortes con el cuchillo en el rostro y en la oreja, momentos en que personal de Carabineros ingresó al inmueble alertados por un llamado telefónico efectuado por la actual pareja de la víctima*

Fruto de lo anterior la víctima resultó con “herida en la cabeza, herida en pared posterior del tórax, herida en brazos y piernas, shock hipovolémico

compensado”, razón por la cual debió ser Aero evacuada al Hospital Clínico de la comuna de Punta Arenas, lugar donde fue hospitalizada en la unidad de pacientes críticos por la gravedad de las múltiples lesiones y shock hipovolémico que presentaba, que de no haber mediado socorro oportuno le habrían provocado la muerte.

En tanto que, respecto de la víctima actual pareja de la víctima, resultó con las siguientes lesiones: “herida cortante mejilla izquierda, herida pabellón auricular izquierdo”, según informe médico del Hospital de Porvenir”.

En cuanto a las lesiones sufridas por la actual pareja de la víctima, –consistentes en la herida cortante mejilla izquierda, herida pabellón auricular izquierdo, se estima que configuran unas de mediana gravedad, por ser precisamente las lesiones menos graves la categoría residual en cuanto a la graduación que de éstas hace nuestro código punitivo, sin que exista razón alguna, ni fundada en la calidad de las personas involucradas ni en las circunstancias de hecho, que permita sancionarlas como leves, al tenor de lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que los hechos anteriormente descritos son constitutivos de los siguientes delitos que se tuvieron por plenamente acreditados una vez finalizado el juicio oral y más allá de cualquier duda razonable. La siguiente descripción de la calificación jurídico penal, lo es sin perjuicio del análisis en la sentencia de porque se llegó a estas conclusiones penales:

HECHO 1: LESIONES MENOS GRAVES EN CONTEXTO VIF en contra de La víctima, previsto y sancionado en los artículos 399 y 494 n° 5 del Código Penal en relación con art.5° Ley 20.066, en grado de desarrollo de consumado; toda vez que un tercero procedió a lesionar a la víctima con quien lo ligan dos vínculos legales: matrimonio y una hija en común. Además es la propia ley de violencia intrafamiliar que califica desde el punto de vista penal sancionatorio las lesiones.

HECHO 2: FEMICIDIO en contra de la víctima, previsto y sancionado en el artículo 390 inciso 2° del Código Penal, en grado de desarrollo de frustrado conforme el artículo 7° inciso 2° del mismo cuerpo legal; y **LESIONES MENOS GRAVES**, en contra de la actual pareja de la víctima, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado, conforme el artículo 7° del mismo cuerpo legal. En efecto, y en base a los argumentos que se han dado y los que se entregaran, no puede sino concluirse que un tercero propino múltiples lesiones en la víctima teniendo en especial

conciencia que era su cónyuge legal y la madre de su hija con la finalidad de darle muerte, empero no se consumó dicho afán por los socorros médicos oportunos y eficaces que lograron evitar la muerte por desangramiento.

Que en el hecho 2 para la mayoría del tribunal no se configura el delito de violación de morada toda vez que los hechos que, en otro escenario sí podrían ser calificados de esa manera, fueron la manera en que el acusado ingresa al domicilio para acometer en contra de las víctimas de manera que queda subsumido allí. No pudiendo ser sancionado el imputado dos veces por las mismas acciones por él ejecutadas.

En todos los anteriores la participación que tuvo el acusado lo fue en calidad de autor en, conformidad al artículo 15 N°1 del Código Penal. Lo que queda establecido con unos mismos medios de prueba.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que la controversia esencial, y como se ha venido fundamentando, que estuvo llamado a dilucidar el Tribunal, fue la petición de LA DEFENSA de la recalificación de los hechos que para el Ministerio Público y la querrela, fueron signados como femicidio **en grado de frustrado**, a un delito las lesiones graves o lesiones graves gravísimas. Y asimismo, subsumir a los hechos de aquel delito de parricidio en grado de frustrado, el delito **VIOLACION DE MORADA**. Aspecto este último que se resolvió en favor de la defensa por la mayoría del tribunal. Y que, como se ha descrito en lo considerativo es la forma en que el acusado pudo consumar el delito más grave, no existiendo otra posibilidad de ejecución. Y existiendo en nuestra doctrina, ley y jurisprudencia, prácticamente la opinión que un mismo hecho, salvo excepciones legales conocidas, puede ser constitutivo de los delito en esta caso particular.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, al momento de fundamentar y en primer lugar de análisis, el tribunal, compartió la calificación jurídica del Ministerio Público y la Querellante, en el sentido de calificar el hecho n° 2, como un delito de femicidio en grado de frustrado. Esto con respecto al acometimiento por parte del acusado a la persona de la víctima, el día 22 de agosto de 2018, en la forma ya expuesta en la sentencia. Desechando así, y no compartiendo las alegaciones de la Defensa en orden a una recalificación de los mismos por alguna de las figuras de lesiones.

En esta materia, el dilema propuesto por los intervinientes al Tribunal, fue si las acciones del acusado en su ataque a la víctima y las consecuentes lesiones, estuvieron impregnadas de un dolo de matar (frustrado) o bien de lesionar en sus formas graves o graves gravísimas (consumado).

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que el tribunal, de la ponderación de la prueba llegó a la convicción que de la misma se pudo establecer que efectivamente el actuar del acusado, lo fue con un dolo de matar. En este caso a una persona con quien lo ligaban vínculos que el legislador penal, lo considera con el nombre de femicidio, o bien lo que entendemos el homicidio en la persona de una mujer, dentro de un determinado contexto social y familiar.

En un primer escenario de análisis, este Tribunal en juicio sobre femicidio en ese caso consumado, RIT., 86-2014. (17. 12.2014). Allí se señalan algunos aspectos que se tuvieron en consideración para arribar a la convicción que nos encontrábamos ante la presencia de un femicidio (consumado). En lo concerniente al debate del juicio se expresó allí:

“...En este orden de razonamientos, los elementos del tipo penal Femicidio, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, son: una acción u omisión encaminada a un resultado, la muerte de una mujer; que se produzca ese resultado de muerte -salvo que se trate de tentativa o delito frustrado, que exista relación de causalidad entre el mencionado obrar punible del agente y el resultado; y que esa mujer tenga la calidad de cónyuge o conviviente del hechor o ACUSADO, exigencias que en la presente causa, concurren, conforme al análisis de la prueba de cargo, ya realizado, al que nos remitimos, a fin de evitar redundancias.

En cuanto al aspecto subjetivo del delito en estudio, le es aplicable lo señalado para el homicidio, en la doctrina nacional, corroborado por la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, -en relación a que no requiere dolo de matar o animus necandi y es bastante que el acometimiento haya sido voluntario, esto es, que haya existido un dolo genérico de dañar o maltratar a la persona de la víctima, como lo señalan los autores Sergio Politoff, Francisco Grisolia y Juan Bustos. También refieren dichos autores que “Es claro que cuando reconocemos la necesidad del dolo de matar, no se alude sólo al dolo directo. Se comprende asimismo el dolo eventual, que nuestra doctrina ya no discute y que la jurisprudencia nacional ha admitido implícitamente.”

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que en efecto, el legislador penal nacional, ante la realidad de la ocurrencia de homicidios de mujeres, en manos de sus cónyuges, convivientes, ex convivientes, padre de sus hijos o quien tuviera determinadas relaciones de pareja. Llevaron a una modificación la ley N° 21.212, modificó el Código Penal, con el siguiente artículo novísimo en nuestra legislación y en pro de una actualización mínima en la protección a la mujer que es gravemente lesionada en virtud de su sexo, estado o género, y dando cumplimiento a los tratados y convenciones internacionales que se mencionarán. Mismos que

el ESTADO de Chile ha suscrito con el compromiso de instaurar una legislación penal drástica para los homicidios de una mujer en ciertas condiciones por parte de un hombre:

“Artículo 390 bis.- El hombre que matare a una mujer que es o ha sido su cónyuge o conviviente, o con quien tiene o ha tenido un hijo en común, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

La misma pena se impondrá al hombre que matare a una mujer en razón de tener o haber tenido con ella una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia.”

TRIGÉSIMO NOVENO: Que aquí se encuentra un primer elemento de juicio de valor, al momento de apreciar la prueba de los hechos y en especial las acciones ejecutadas por el acusado antes, durante y con posterioridad al hecho. En efecto, nos encontramos claramente en presencia de un imputado o encartado hombre **ACUSADO**, quien es cónyuge y padre de un hijo de la mujer víctima en este delito, la víctima. Como quedó probado en la causa, los cónyuges había contraído dicho vínculo contractual, en el que naciera una menor de edad

Ambos compartieron una vida en común matrimonial, es decir, que mantuvieron esta especial forma de convivir entre un hombre y una mujer, unidos legalmente por el contrato de matrimonio, y formando lo que se puede considerar una comunidad de techo, mesa, comida, familia, sexualidad, maternidad y paternidad. El matrimonio, cualquiera sea el estatuto patrimonial que adopten los cónyuges, tiene el carácter de derechos desde el punto de vista legal, existiendo una serie (conocida también) de obligaciones de los cónyuges. Incluidos en estos la lealtad, la fidelidad, la alimentación, la ayuda mutua, la propia convivencia, la especial filiación de los hijos. Lo propio puede decirse del régimen hereditario que se forma al momento de morir uno de los esposos, asimismo la cónyuge (mujer) puede ser, en su caso, “carga de familia” del marido. Aunque ahora, y siempre en el mismo orden de modernización de nuestra añosa legislación en la materia, se ha presentado una moción parlamentaria para que el hombre pueda ser carga de su mujer. Se lee en la página de la Cámara de Diputados.

“Por unanimidad, la Sala de la Cámara de Diputados aprobó la resolución 309 que solicita al Gobierno modificar el decreto con fuerza de ley 150, del 25 e marzo de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, con el objeto de que las mujeres puedan inscribir a su cónyuge como carga legal.

“Ello, con el objeto de que las mujeres puedan inscribir a su cónyuge como carga legal, a fin de recibir asignación familiar y este pueda percibir los beneficios de Fonasa en el caso que se encuentre cesante.

Luis Enrique Alvarez Valdes
Juez Redactor
Fecha: 11/03/2020 13:57:29

Guillermo Alfredo Cadiz Vatsky
Juez Integrante
Fecha: 11/03/2020 14:03:40

“También, el organismo gubernamental expone que aquel requisito de acceso "se encuentra anclado a una concepción de la fuerza de trabajo conformada por hombres proveedores y mujeres económicamente inactivas que dista de la realidad actual del mercado laboral y estructura de los hogares chilenos”.

Así el vínculo que liga al acusado y a la víctima aparece como fundamental tener presente al momento de concluir la calificación del dolo con el que actuó.

CUADRAGÉSIMO: Que, se pudo probar, más allá de toda duda razonable, que el acusado se encontraba separado de la víctima, viviendo ella en la casa habitación que fuera en su momento el hogar común de ambos cónyuges, con su hija. Esto significa que primeramente el inmueble de calle [REDACTED] de la localidad de Porvenir, a la fecha de los hechos NO ERA el domicilio del acusado y había dejado de ser su hogar, residencia o morada. Por lo que no se encontraba autorizado ni legitimado para ingresar al mismo sin la autorización, invitación o permiso de la víctima. Así su mera presencia en el interior de dicho domicilio, en la hora y días que se señalan en la acusación, era por sí misma indebida. Y buscaba un objetivo lesivo con intenciones ciertas y precisas.

En este juicio se pudo establecer que el acusado ya el día 22 de agosto, anterior a su intento homicida, llegó en horas de la tarde al domicilio quien molesto (celoso) de la presencia de la actual pareja de la víctima, procediendo a agredirla con golpes de puño en diferentes partes del cuerpo. No bastándole la entidad de este ataque, procedió a tomarla del cuello e intento asfixiarla, todo ello en presencia de la hija, una niña de dos años de edad.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que este primer ataque demuestra la animosidad manifiesta hacía su ex cónyuge, con la característica, y nociva, actitud de posesión de la persona de su mujer a quien no le permite ni perdona tener una nueva pareja. Teniendo empero la mujer dicha posibilidad en el ejercicio igualitario y pleno de sus derechos como individuo. Pero no sólo el acusado se encontraba molesto, sino que esto género en él un estado de celos que lo lleva a atacarla, en pleno y total uso de sus facultades mentales. En efecto, no se puede considerar hoy que el hombre celopata o que tiene lo que es un ataque de celos, lo haga bajo un arrebató u obcecación. Puesto que dicha estado de celopatía es producto no de la obnubilación, el arrebató o la pérdida de la libertad decisoria que en nuestra legislación penal se considera o bien una eximente de responsabilidad o una atenuante, sino que nace de ese ánimo de posesión e incluso de disposición física de la victimas del género femenino. De allí que las legislaciones modernas de países democráticos y civilizados, se encuentren

actualizando sus leyes para agravar estos crueles ataques que en muchas ocasiones terminan con las muertes o lesiones gravísimas en las mujeres quienes reciben (como en esta caso) un ataque de carácter primero para lesionar y asfixiar a la víctima, y además que a horas de producido el primer hecho de extrema violencia (en presencia de la hija de ambos) el imputado procede a hierla con una arma blanca (cuyas características serán analizadas) de tal forma que no puede sino ser considerado que actuó con ánimo homicida (y como se ha dicho sin necesidad del llamado *animus necandi*) de quitarle la vida a su cónyuge, motivado por un nocivo e ilegítimo motivación: los celos de la existencia de una relación de pareja entre la víctima y un tercero,

este último quien también resultó con lesionado en el ataque ejecutado por el acusado, en horas de la madrugada en el domicilio que era de su cónyuge y habiendo hecho un ingreso, que de no mediar dicha acción podría ser considerado una violación de morada.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que, este Tribunal en sentencia 21-2014, de 22 de mayo de 2014, se analizó la existencia del ánimo homicida en un ataque de similares características. Se dijo en dicho fallo por los Jueces, luego de tener por establecido los hechos:

Que el día 23 de Marzo del año 2013, en horas de la mañana, en circunstancias que la afectada [REDACTED] se encontraba en su domicilio ubicado en calle [REDACTED], interior, en esta ciudad, en compañía de sus dos hijos menores de edad, se apersonó su ex conviviente, [REDACTED], quien comenzó a insultarla y luego a agredirla con un cuchillo, en diversas partes del cuerpo, arrojándole combustible a sus vestimentas. La madre y el hermano del acusado, alertado por un hijo menor de edad de la pareja, llegaron al lugar impidiendo que este siguiera agrediendo a la víctima, luego de aquello se dio a la fuga. A raíz de los hechos descritos la víctima resultó con múltiples heridas corto punzantes, alrededor de 17, herida penetrante abdominal complicada, lesiones al intestino delgado, pérdida de sangre por “herida hepática”, heridas necesariamente mortales, no produciéndose el fallecimiento de ésta, por causas ajenas a la voluntad del hechor, consistente en auxilio inmediato de la víctima y la oportuna y eficaz intervención quirúrgica.

“TRIGESIMO PRIMERO: *Que el hecho establecido en el considerando anterior es constitutivo del delito de femicidio en grado de frustrado, en la persona de la víctima, ilícito previsto y sancionado en el artículo 390 inciso 2º en relación al inciso 1º del artículo 390 del Código Penal, relacionado además con las disposiciones pertinentes de la Ley N° 20.066, toda vez que el agente, voluntariamente utilizó un arma cortante con la que hirió a la víctima, quien había sido su conviviente y con la que tenía dos hijos,*

provocándole las lesiones ya descritas, no consumándose el propósito homicida del hechor, por causas independientes a su voluntad, como lo fue el auxilio prestado a la afectada en el lugar y su traslado inmediato al Hospital Clínico, donde fue intervenida quirúrgicamente por el carácter mortal de sus heridas.

Con la prueba rendida por el Ministerio Público y parte querellante quedó acreditado el tipo penal femicidio y el grado de desarrollo: frustrado; ya que fue precisamente la acción, la conducta desplegada por el acusado la que provocó las lesiones de carácter vital, de acuerdo a lo expresado por el testigo Dr. Ross y el perito del Servicio Médico Legal Dr. Muñoz. Entre la acción y el resultado existe nexo de causalidad.

“TRIGESIMO SEGUNDO: Cabe señalar que la acción esté dirigida a producir la muerte o solo a lesionar a la víctima depende de una serie de factores externos que acompañan la realización del hecho. Se acreditó que el acusado con un arma blanca del tipo cuchillo propinó diversas puñaladas a la víctima, una de ellas comprometió órganos vitales, por lo que no cabe otra conclusión, que su propósito era causarle la muerte.

“Enrique Bacigalupo en su obra Derecho Penal, Parte General, enseña que el dolo se caracteriza básicamente por el conocimiento de los elementos del tipo objetivo, es decir, de los elementos que caracterizan la acción como generadora de un peligro jurídicamente desaprobado que afecta de manera concreta un determinado objeto protegido. Quien conoce el peligro concreto generado por su acción riesgosa para otra persona, obra con dolo, pues sabe lo que hace. El elemento volitivo el querer del autor del hecho que se representa, resulta en realidad superfluo, dado que es evidente que quien conoce el peligro concreto generado por su acción y actúa es porque al menos, tiene una clara actitud de menosprecio por la seguridad del bien amenazado. Obra con dolo el que sabe lo que hace, conociendo el peligro concreto que genera su acción, o bien, el que conoce la acción que realiza y sus consecuencias.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que, como se puede apreciar en dicha oportunidad se tuvo presente la existencia de condiciones fácticas similares, especialmente la existencia del uso de un arma blanca, cuchillo, para herir a la víctima. Las lesiones causadas en definitiva tampoco le causaron la muerte al sujeto pasivo, Es así que el hecho de ese juicio, en lo concurrente al presente, se pudo probar que el acusado atacó con el arma blanca a su víctima por lo que redundó:

(provocó) las lesiones ya descritas, no consumándose el propósito homicida del hechor, por causas independientes a su voluntad, como lo fue el auxilio prestado a la

afectada en el lugar y su traslado inmediato al Hospital Clínico, donde fue intervenida quirúrgicamente por el carácter mortal de sus heridas.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que si bien en éste juicio, las heridas no fueron descritas como mortales por sí mismas, lo que quedó afianzado con la declaración de los peritos y testigos médicos, si fue posible, como se argumentará en esta sentencia, que esencialmente de las declaraciones de los médicos Bahamondes, MILLÁN SAAVEDRA y MUÑOZ LORA, es que los cortes que **el ACUSADO**, propino en la persona de **la víctima**, tuvieron la capacidad de producir lesiones que debieron ser tratadas puesto que las mismas provocaron un shock hipovolémico y una baja de presión lo que redundó en una taquicardia y se debió dar volumen a la paciente. Procedimiento que se no mediar su prontitud, pudieron llevar a un desenlace fatal.

Además, y como bien se sabe, los Tribunales Penales, de acuerdo con el Código Procesal Penal, no pueden desatender las conclusiones de los peritos profesionales en cualquier materia del conocimiento. En este caso, las conclusiones médico legistas fueron claras y precisas que de no medir una atención como la que se produjo, bien pudo ocasionar la muerte de la víctima. Y de hecho encontrándonos ante desangramiento, si existía la posibilidad del fallecimiento de **la víctima. Lo anterior se desprende de las claras e inequívocas conclusiones del perito, debiendo estar atentos a la norma del artículo 297 inciso 1° del Código Procesal Penal.**

CUADRAGÉSIMO QUINTO: QUE asimismo se debe considerar las lesiones, su naturaleza, número, extensión y lugar en que se provocaron. Fundamental resulta la reflexionar sobre el elemento con el cual se intentó dar muerte a la víctima, esto es un arma blanca del tipo cortante. Mismo que fue incorporado al juicio por parte de la fiscalía. Este detalle no sólo no es baladí, sino que se representa como de importancia y trascendencia. Puesto que dicha arma blanca corto punzante, descrita en esta sentencia y en base a lo que se hace fundamentado de las máximas de la experiencia, resulta evidente que atacar a una persona blandiendo un arma blanca de importantes dimensiones y en esas condiciones, no pudo menos que representarse el ánimo feroz.

Agreguemos a lo señalado por la señoras fiscal y abogada querellante, que el Tribunal ha estado atento al artículo 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención”

Dicha Convención, efectivamente, se le debe tener muy presente al momento del juzgamiento de éste caso en concreto, porque las agresiones se dan dentro de un contexto especial, definido por el legislador. Es el legislador nacional en que estructura una legislación que se aplica al ámbito de la violencia familia, y ahora una legislación con respecto al tratamiento de la dignidad de la mujer en nuestra sociedad.

En conformidad a las anteriores convicciones, es que el Tribunal arribó a la decisión de condena expuesta, en su oportunidad, en el respectivo veredicto pronunciado en la ciudad de Porvenir al término de las tres jornadas del juicio oral.

CUADRAGESIMO SEXTO: Que en la audiencia del artículo 343 la defensa solicita se reconozca la existencia de la atenuante de irreprochable conducta anterior la que se prueba con el extracto de filiación y antecedentes que fuera incorporado.

La fiscal incorpora uno actualizado al 13 de febrero de 2019. En este se señala que tiene una causa por hurto agravado 192/2018 del Juzgado de Garantía de Porvenir. Fue condenado el 8 de abril de 2019, a la pena de multa de 2 unidades tributarias mensuales y a 541 días de presidio menor en grado medio. Del mismo modo la fiscalía incorpora documento interno o SAF INTERNO, en que se señala investigaciones en que aparece el acusado como denunciado en delitos. Y unas causas terminadas en diversas fechas 2008. Documento que se desecha para los efectos de la consideración de la irreprochable conducta anterior.

Asimismo la fiscalía solicita a lo que adhiere la querellante, que no se reconozca la irreprochable conducta anterior como atenuante, y teniendo presente esto, como la extensión del mal causado, en vistas de las secuelas que le quedaron a la víctima tanto física// funcionales de movilidad, como emocionales. El tribunal condena en el caso del femicidio en grado de frustrado a la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio. Y en los delitos de lesiones que fuera condenado a dos penas de 300 días de presidio menor en su grado mínimo a dichas peticiones adhiere la querellante.

En este sentido y teniendo presente la fecha de comisión de los actuales delito por los que fuera condenado el acusado, misma a la que estaba objetivamente amparado por la presunción de inocencia. Será reconocida como lo pide la defensa. Quien acompaña un certificado sin anotaciones vigentes al 23 de agosto de 2018. No apareciendo la causa anterior.

La defensa argumenta que no se debe considerar la extensión de mal causado teniendo presente el delito por el cual se ha condenado. Solicita se apliquen las penas en el mínimo al existir la atenuante de la irreprochable conducta anterior del artículo 11 Regla N°6 del Código Penal, criterio que comparte el tribunal para sancionar, como se dirá en lo resolutive. Asimismo se impondrá la pena accesoria de prohibición de acercarse a la víctima por el lapso que se señala en el resuelvo III.

Luis Enrique Alvarez Valdes
Juez Redactor
Fecha: 11/03/2020 13:57:29

Guillermo Alfredo Cadiz Vatsky
Juez Integrante
Fecha: 11/03/2020 14:03:40

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 15 N°1, 18, 21, 24, 25, 28, 30, 68, 69, del Código Penal; artículos 1°, 3°, 45, 46, 47, 295, 296, 297, 325 y siguientes, 339 al 346, 348, y 468 del Código Procesal Penal;

I.- Que SE CONDENA AL ACUSADO, ya individualizado, en calidad de autor, del delito de FEMICIDIO en la persona de la víctima, previsto y sancionado en el artículo 390 inciso 2° del Código Penal, en grado de desarrollo de frustrado conforme el artículo 7° inciso 2° del mismo cuerpo legal. Perpetrado el día 23 de agosto de 2018 en la ciudad de Porvenir; a sufrir la pena privativa de libertad de DOCE AÑOS de presidio mayor en su grado medio, y las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación para profesiones titulares mientras dure la condena oficios públicos.

II.- Que se CONDENA, a AL ACUSADO, ya individualizado, en calidad de autor, del delito consumado de lesiones menos graves, en contra de la víctima actual pareja de la víctima, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal. Perpetrado el día 23 de agosto de 2018, en la ciudad de Porvenir, a la pena de TRESCIENTOS DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO, y accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

III.- QUE SE CONDENA AL ACUSADO como autor del delito consumado de lesiones menos graves, en perjuicio de la víctima, en contexto VIF, previsto y sancionado en los artículos 399 y 494 n° 5 del Código Penal en relación con art.5° Ley 20.066, a la pena de TRESCIENTOS DÍAS DE PRESIDIO MEÑOR EN SU GRADO MÍNIMO, más la accesoria legal específica de prohibición de acercamiento a la víctima, a su domicilio durante dos años y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena;

IV.- QUE SE ABUELVE AL ACUSADO, del capítulo que en la acusación del Ministerio y la parte querellante, lo sindicaban como autor de un delito consumado de VIOLACION DE MORADA.

V.- Que no se condena en costas del proceso AL ACUSADO, toda vez que fuera absuelto por un capítulo de la acusación deducida en su contra.

VI.- Que atendido la extensión y grado de las penas privativas de libertad a que fuera condenado EL ACUSADO, no se le concede la

Luis Enrique Alvarez Valdes
Juez Redactor
Fecha: 11/03/2020 13:57:29

Guillermo Alfredo Cadiz Vatsky
Juez Integrante
Fecha: 11/03/2020 14:03:40

posibilidad de satisfacer las mismas, con alguna de las penas alternativas de la ley 18.216, por lo tanto deberá purgar las mismas de manera efectiva, comenzando por la más gravosa. Orden que se desprende de la sola lectura de lo resolutivo de esta sentencia.

VII.- Que se ha revisado el sistema y el registro de detenciones, arresto domiciliario y/o prisión preventiva para el sentencia del CONDENADO, con que cuenta el Tribunal, tanto en el Juzgado de Garantía como en este Tribunal del Juicio Oral, ambos de Punta Arenas, y ha determinado que la información resultante es la siguiente: a).- detención el día 23/08/2018 02:50 al día 25/08/2018 11:28; b).-prisión preventiva desde el día 25/08/2018, tiempo total en que se ha encontrado privado de su libertad y que se le contará como abono a las penas que debe cumplir. En este caso específico habiendo sido condenado a tres penas privativas de libertad, se le computará a la más gravosa que es la primera que debe cumplir.

VIII.- Dentro de los 5 primeros días del mes siguiente al que quedare ejecutoriada la presente sentencia, póngase en conocimiento del Servicio Electoral, en conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° del artículo 17 de la Ley N° 20.568.

Se previene que el magistrado Cádiz Vatchky estuvo también por condenar al encartado como autor del delito consumado de Violación de Morada, previsto y sancionado en el artículo 144 del Código Penal, por estimarlo configurado con los elementos fácticos contenidos en el hecho consignado como N° 2 en el basamento Trigésimo Cuarto, desde que el hechor ingresó, por vía no destinada al efecto –una ventana- y en contra de la voluntad de la víctima, al domicilio de esta última, esto es, morada ajena. En cuanto a la subsunción alegada por su defensa y acogida por la mayoría del tribunal, estimó que la circunstancia de que se hubiese sido el medio necesario para cometer el delito de femicidio frustrado, no impide su configuración, encontrándose dicha hipótesis expresamente contemplada en el artículo 75 del Código Penal, en términos de conllevar la imposición de la pena mayor asignada al delito más grave.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Redacción del Magistrado señor ÁLVAREZ VALDÉS y el voto en contra por su autor.

No firma la presente sentencia la Magistrada Jovita Soto por no encontrarse en funciones.

RUC N° XXXXXXXXXX

Luis Enrique Alvarez Valdes
Juez Redactor
Fecha: 11/03/2020 13:57:29

Guillermo Alfredo Cadiz Vatchky
Juez Integrante
Fecha: 11/03/2020 14:03:40

RIT N° [REDACTED]

CÓDIGO [REDACTED]

Dictada por los jueces titulares del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas, don Guillermo Cádiz Vatchky, Presidente de la Sala, doña Jovita Soto Maldonado y don Luis Enrique Álvarez Valdés.

Luis Enrique Alvarez Valdes
Juez Redactor
Fecha: 11/03/2020 13:57:29

Guillermo Alfredo Cadiz Vatchky
Juez Integrante
Fecha: 11/03/2020 14:03:40